M E M O R A N D O No. 1

FECHA: 14 de julio de 2026

PARA: OFERENTES QUE PRESENTARON OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES, SUSCRITOS A LA CONVOCATORIA Y DEMAS INTERESADOS

DE: Comité Estructurador y Evaluador

ASUNTO: Respuestas a observaciones al Proyecto de pliego de Condiciones de la SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA SAMC No. 10 DE 2026.

Respetados Señores:

En atención a las Observaciones realizadas al proyecto de pliego de condiciones, el cual tiene por objeto las PRESTACIÓN ***DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, CON DESTINO A LOS DIFERENTES DESPACHOS JUDICIALES Y SEDES ADMINISTRATIVAS A CARGO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO***", recibidas a través de la plataforma transaccional SECOP II, nos permitimos manifestar lo siguiente:

OBSERVACIÓNES 1: SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA

SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA.
VIGILANCIA PRIVADA - INDUSTRIAL - COMERCIAL - RESIDENCIAL - BANCARIA - ESCOLTAS - SEGURIDAD ELECTRÓNICA - VIGILANCIA CON CANINOS

Bogotá D.C., julio 06 de 2026

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SINCELEJO – SUCRE
SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC No. 10 DE 2026
Ciudad

ASUNTO: Observaciones al Proyecto de Pliego de condiciones del proceso referido.

HECTOR BAEZ MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.396.115 de Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de **SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA** identificada con NIT. 830.094.607-4, en calidad de interesado y FUTURO OFERENTE, que, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones No. SAMC No. 10 DE 2026, en los siguientes términos:

DE LOS FACTORES DE EVALUACION - Factor calidad - Estructura Organizacional

I. Director del Proyecto (15 puntos)

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar el criterio de evaluación previsto para el profesional del cargo denominado *Director del Proyecto*, mediante el cual se otorga puntaje exclusivamente a quienes acrediten un **Diplomado en Gestión del Riesgo LA/FT/FP y SARLAFT 2.0 con una intensidad mínima de ochenta (80) horas**.

La finalidad de un factor ponderable dentro de un proceso de selección consiste en identificar aquellas condiciones que representen un mayor valor agregado para la ejecución del contrato y que permitan establecer objetivamente cuál oferta resulta más favorable para la Entidad. En consecuencia, los criterios de evaluación deben orientarse a valorar competencias efectivamente adquiridas y no únicamente la denominación específica de un determinado programa académico.

En el presente caso, el criterio propuesto parte de la premisa de que el conocimiento requerido únicamente puede acreditarse mediante un diplomado denominado "Gestión del Riesgo LA/FT/FP y SARLAFT 2.0", desconociendo que dichas competencias también pueden adquirirse mediante programas de educación continuada cuya formación, en conjunto, comprende los mismos componentes técnicos.

En efecto, materias como SARLAFT, gestión integral del riesgo, administración del riesgo bajo estándares ISO 31000, programas BASC, auditorías de sistemas de gestión, cumplimiento normativo, seguridad corporativa y prevención de delitos desarrollan competencias directamente relacionadas con la identificación, análisis, valoración, mitigación y

SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA.
VIGILANCIA PRIVADA - INDUSTRIAL - COMERCIAL - RESIDENCIAL - BANCARIA - ESCOLTAS - SEGURIDAD ELECTRÓNICA - VIGILANCIA CON CANINOS

monitoreo de riesgos LA/FT/FP, constituyendo formación técnicamente equivalente para el desempeño de las funciones requeridas.

Bajo el criterio actualmente previsto, un profesional que acredite formación especializada mediante diversos programas académicos relacionados con SARLAFT, ISO 31000, BASC, auditorías y gestión integral del riesgo —incluso con una intensidad académica superior a ochenta (80) horas— no obtendría el puntaje previsto, mientras que otro profesional si lo obtendría únicamente por acreditar un diplomado con la denominación específica exigida, aun cuando ambos posean competencias equivalentes o incluso cuando el primero cuente con una formación más amplia.

Lo anterior evidencia que el factor ponderable no está evaluando un mayor nivel de conocimientos ni una ventaja técnica objetiva para la Entidad, sino privilegiando una denominación específica del programa cursado, circunstancia que desnaturaliza la finalidad de los factores de evaluación prevista en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, según el cual los criterios de escogencia deben estar dirigidos a identificar la oferta más favorable.

En consecuencia, el criterio de evaluación no permite establecer que un profesional que posea exclusivamente el diplomado exigido represente un mayor beneficio para la ejecución contractual frente a otro que haya adquirido iguales o superiores competencias mediante formación especializada complementaria.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos modificar el factor ponderable permitiendo que el puntaje pueda obtenerse mediante la acreditación de un Diplomado en Gestión del Riesgo LA/FT/FP y SARLAFT 2.0 o mediante uno o varios programas de educación continuada cuya intensidad acumulada sea igual o superior a ochenta (80) horas y cuyos contenidos acrediten formación en gestión del riesgo, SARLAFT, prevención del lavado de activos, financiación del terrorismo, financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, cumplimiento normativo, auditoría, BASC, ISO 31000 o materias afines, garantizando así que el criterio de evaluación valore efectivamente las competencias técnicas del profesional y no exclusivamente la denominación del programa académico cursado.

II. Profesional SST (15 puntos)

Respetuosamente solicitamos revisar el criterio de evaluación establecido para el profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo, mediante el cual se asigna puntaje únicamente cuando el profesional acredita el perfil de ***"Profesional en áreas de la salud o profesional en salud ocupacional, debidamente titulado, que además acredite especialización en Salud Ocupacional..."***.

Si bien la Entidad se encuentra facultada para establecer perfiles acordes con las necesidades del contrato, los factores ponderables deben estar orientados a identificar condiciones que representen un mayor valor agregado para la ejecución contractual y no a privilegiar condiciones formales que no impliquen una diferencia objetiva en las competencias del profesional.

La normativa vigente en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, contenida en el Decreto 1072 de 2015 y en la regulación aplicable a las licencias para el ejercicio profesional en SST, reconoce que profesionales provenientes de distintas disciplinas pueden acceder a programas de especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo y, una vez obtenida la licencia correspondiente, quedan plenamente habilitados para desarrollar las actividades propias del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA.

VIGILANCIA PRIVADA - INDUSTRIAL - COMERCIAL -
RESIDENCIAL - BANCARIA - ESCOLTAS - SEGURIDAD
ELECTRÓNICA - VIGILANCIA CON CANINOS

En consecuencia, el ordenamiento jurídico no establece que únicamente los profesionales cuyo pregrado corresponda a las ciencias de la salud posean las competencias necesarias para ejercer en SST, sino que reconoce como elemento determinante la formación especializada y la licencia expedida por la autoridad competente.

Por tal razón, un profesional con título universitario en cualquier disciplina, Especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo, licencia vigente y experiencia específica posee exactamente las mismas facultades legales para diseñar, implementar, administrar y evaluar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo que un profesional cuyo pregrado corresponda al área de la salud.

Así las cosas, el criterio ponderable actualmente previsto no acredita que el profesional con un determinado pregrado represente un mayor beneficio técnico para la Entidad frente a otro profesional que cuenta con idéntica habilitación legal, la misma formación especializada, la misma licencia y experiencia equivalente. En consecuencia, el factor de evaluación termina privilegiando una condición meramente formal que no se traduce en un mayor nivel de conocimientos, competencias o capacidad para ejecutar el objeto contractual.

Lo anterior resulta contrario a la finalidad de los factores de escogencia prevista en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, conforme al cual los criterios de evaluación deben permitir identificar objetivamente la oferta más favorable y valorar aquellas condiciones que efectivamente representen un beneficio para la Entidad.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos modificar el criterio de evaluación permitiendo que el puntaje pueda ser obtenido por cualquier profesional que acredite Especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo o Salud Ocupacional, licencia vigente para la prestación de servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo y el cumplimiento de la experiencia exigida, toda vez que dichas condiciones son las que objetivamente garantizan la idoneidad técnica del profesional y permiten valorar el verdadero aporte de la oferta al cumplimiento del objeto contractual.

Atentamente,

HECTOR BAEZ MEDINA
Representante Legal
CC 79.396.115 De Bogotá D.C
SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA
Nit. 830.094.607-4

Respuestas observación I:

Una vez analizados los argumentos expuestos por el observante y revisada la estructuración del factor de evaluación correspondiente al Director del Proyecto, la Entidad considera procedente modificar el criterio de calidad previsto en el proyecto de pliego de condiciones, con el propósito de garantizar la aplicación de los principios de selección objetiva, igualdad, libre concurrencia y proporcionalidad que orientan la contratación estatal.

En efecto, la Entidad comparte que la finalidad de un factor de evaluación consiste en valorar objetivamente aquellas condiciones que representen un mayor valor agregado para la ejecución del contrato y permitan identificar la oferta más favorable, razón por la cual no resulta técnicamente adecuado circunscribir la asignación del puntaje a la acreditación de un programa de formación cuya denominación sea exclusivamente "Diplomado en Gestión del Riesgo LA/FT/FP y SARLAFT 2.0", cuando las competencias requeridas pueden adquirirse mediante otros programas de educación continuada que desarrollen contenidos equivalentes. En consecuencia, el proyecto de pliego de condiciones será modificado, permitiendo que el puntaje pueda acreditarse mediante la presentación de un Diplomado en Gerencia del Riesgo o mediante uno o varios programas de educación continuada siempre que acrediten formación en materias relacionadas con la gestión integral del riesgo o materias afines que evidencien competencias equivalentes para el desempeño de las funciones del Director del Proyecto, cuya intensidad horaria acumulada sea igual o superior a ochenta (80) horas.

Con el ajuste señalado, la Entidad garantiza que el factor de evaluación recaiga sobre las competencias técnicas efectivamente adquiridas por el profesional y no sobre la denominación específica del programa académico cursado, permitiendo valorar objetivamente la formación

especializada relacionada con la administración del riesgo y evitando restricciones que puedan afectar la pluralidad de oferentes.

La modificación se adopta en observancia de los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993, del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del principio de planeación previsto en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, conforme a los cuales los factores de evaluación deben guardar relación con el objeto contractual, responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y permitir la selección objetiva de la oferta más favorable para la Entidad.

En consecuencia, el proyecto de pliego de condiciones será ajustado en los términos anteriormente señalados, manteniéndose incólumes e inmodificables las demás condiciones, requisitos y factores de evaluación establecidos para el perfil del Director del Proyecto.

Respuesta a la observación II – Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo (15 puntos)

Una vez analizada la solicitud presentada y revisado el criterio de evaluación establecido para el Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, la Entidad considera procedente ajustar el factor de calidad previsto en el proyecto de pliego de condiciones.

En efecto, la normativa vigente en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, particularmente el Decreto 1072 de 2015 y las disposiciones que regulan el otorgamiento de licencias para la prestación de servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo, habilitan el ejercicio de dichas actividades a profesionales de diferentes disciplinas que acrediten la correspondiente formación de posgrado y cuenten con licencia vigente expedida por la autoridad competente, sin establecer una prelación derivada del título profesional de pregrado.

En consecuencia, la Entidad considera que mantener un factor de evaluación que otorgue puntaje exclusivamente a profesionales con formación de pregrado en áreas de la salud o en salud ocupacional podría generar una diferenciación que no resulta necesaria para identificar la oferta más favorable, toda vez que la idoneidad para desempeñar las funciones propias del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentra determinada por la formación especializada, la licencia vigente y la experiencia específica exigida para el cargo.

En atención a lo anterior, y con el propósito de garantizar los principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva previstos en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la Entidad modificará el factor de evaluación, permitiendo que el puntaje sea otorgado a profesional titulado en cualquier disciplina con Especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo o Salud Ocupacional, con licencia vigente para la prestación de servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo y la experiencia específica exigida en el pliego de condiciones.

Con este ajuste se preserva la finalidad del factor de calidad, garantizando que la evaluación recaiga sobre criterios objetivos relacionados con la idoneidad técnica del profesional y no sobre una condición asociada exclusivamente a la disciplina del título de pregrado.

OBSERVACIÓNES 2: SEGURIDAD LAGUS SEGURIDAD LAGUS LTDA.



Bogotá D.C, 07 de julio de 2026.

Señores
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial
Sincelejo – Sucre
Ciudad

REF: Observación Proyecto Pliego de Condiciones **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA SAMC No. 10 DE 2026**

Estimados señores:

El suscrito Francisco Stella López, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal SEGURIDAD LAGUS LTDA, empresa interesada en participar en el presente proceso me permito realizar las siguientes observaciones al prepliego de condiciones.

1. **OBSERVACIÓN LITERAL I) FACTOR CALIDAD EL DIRECTOR DEL PROYECTO PROPUESTO**

- Demostrar haber cursado y aprobado al menos un Diplomado en Gestión del Riesgo LA/FT/FP y SARLAFT 2.0, con una intensidad horaria no inferior a ochenta (80) horas, expedido por institución de educación o entidad reconocida.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad brindar claridad o ser ajustado el requisito de factor de Calidad del director del proyecto propuesto

Asumimos, que dicho requisito hace referencia a que el profesional cuente con formación de al menos haber cursado y aprobado **Diplomado en Gestión del Riesgo LA/FT/FP y SARLAFT**, por tratarse de conocimientos directamente relacionados con las funciones del perfil y esenciales para el adecuado desempeño de las actividades objeto del contrato.

En consecuencia, acreditar formación en SARLAFT, independientemente de la versión en la que se haya obtenido la capacitación, demuestra que el profesional cuenta con los conocimientos esenciales para implementar, administrar y fortalecer sistemas de gestión del riesgo, pudiendo posteriormente aplicar las actualizaciones normativas que resulten pertinentes en el desarrollo de sus funciones.

Por lo anterior, solicitamos que el requisito sea ajustado de la siguiente manera:

"Acreditar formación o capacitación en SARLAFT, en cualquiera de sus versiones o actualizaciones normativas, expedida por una institución competente."

Esta modificación garantiza la selección de personal idóneo, promueve la pluralidad de oferentes y se ajusta a los principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación pública.

2. **OBSERVACION LITERAL I) FACTOR DE CALIDAD PROFESIONAL SST**

- Ser profesional en áreas de la salud o profesional en salud ocupacional, debidamente titulado
- Acreditar especialización en Salud Ocupacional, expedida por una Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional

Respetuosamente solicitamos a la entidad aclarar el requisito correspondiente al perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), en razón a que la redacción actual genera ambigüedad respecto de los títulos académicos exigidos.

En particular, se solicita precisar si el requisito está dirigido a: Profesional en cualquier disciplina con Especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo (o Salud Ocupacional), o Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo o Profesional en Salud Ocupacional.

Lo anterior, considerando que los profesionales cuyo título corresponde directamente a Seguridad y Salud en el Trabajo o Salud Ocupacional ya cuentan con formación específica en esta área, por lo que no resulta procedente exigirles adicionalmente una especialización en la misma materia.

En ese sentido, solicitamos que la entidad aclare expresamente que la exigencia de especialización aplica únicamente para aquellos profesionales cuya formación de pregrado corresponde a una disciplina diferente y que requieren acreditar estudios de posgrado en SST para cumplir con el perfil, mientras que los profesionales titulados en Seguridad y Salud en el Trabajo o Salud Ocupacional podrán acreditar únicamente su título profesional y los demás requisitos legales aplicables para el ejercicio de la profesión.

Esta aclaración permitirá una interpretación objetiva del requisito, evitará restricciones innecesarias a la participación de oferentes y garantizará la aplicación de los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva en el proceso de contratación.

3. **OBSERVACION LITERAL I) FACTOR DE CALIDAD PROFESIONAL SST**

- Acreditar una vinculación laboral o contractual continua y vigente con el oferente o con alguno de los integrantes de la figura asociativa, por un período no inferior a cinco (5) años. El cumplimiento de este requisito deberá demostrarse mediante la presentación de copias de las planillas de aportes al sistema de seguridad social correspondientes al período exigido

SEGURIDAD LAGUS 601 704 6183 315 804 4155 www.seguridadlagus.com

Respetuosamente solicitamos modificar el requisito relacionado con la vinculación del Profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), estableciendo que la **vinculación laboral o contractual continua y vigente con el oferente sea de mínimo dos (2) años**.

Lo anterior, en aplicación de los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y selección objetiva previstos en la **Ley 80 de 1993**, la **Ley 1150 de 2007** y el **Decreto 1082 de 2015**, toda vez que una antigüedad superior no acredita una mayor idoneidad o capacidad técnica del profesional para ejecutar el contrato.

Una vinculación continua de dos (2) años resulta suficiente para demostrar la estabilidad y disponibilidad del profesional dentro de la organización del oferente, sin imponer restricciones innecesarias a la participación de proponentes, garantizando así una mayor pluralidad de oferentes.

Cordialmente,

Francisco Stella López
FRANCISCO STELLA LOPEZ
C.C. 13.743.762 Bucaramanga.
Representante Legal

RESPUESTAS OBSERVACIÓNES:

Observación No. 1 – Factor de Calidad. Director del Proyecto

La observación presentada versa sobre el mismo aspecto analizado en las observaciones formuladas por **SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA.** En consecuencia, la Entidad se remite integralmente a la respuesta emitida frente a dicho observante, cuyos fundamentos jurídicos, técnicos y de conveniencia hacen parte integral de la presente respuesta y se entienden incorporados para todos los efectos.

Observación No. 2 – Factor de Calidad. Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo

La observación corresponde al mismo asunto analizado en las observaciones presentadas por **SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA.** En consecuencia, la Entidad adopta y reitera en su integridad la respuesta emitida frente a dicho observante, por contener los fundamentos jurídicos y técnicos que sustentan la decisión adoptada, los cuales se entienden incorporados al presente documento para todos los efectos.

Observación No. 3 – Vinculación del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo

Una vez analizada la solicitud y revisadas las condiciones establecidas en el proyecto de pliego de condiciones, la Entidad no considera procedente ajustar el requisito relacionado con la antigüedad de la vinculación del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo con el oferente.

Lo anterior obedece a que este requisito constituye un factor de ponderación orientado a valorar las capacidades organizacionales y el nivel de consolidación del equipo humano que el proponente destina para la ejecución del contrato. En ese sentido, una mayor antigüedad en la vinculación del profesional evidencia estabilidad laboral, permanencia dentro de la organización y un mayor conocimiento de los procesos, procedimientos, políticas y sistema de gestión del oferente, aspectos que contribuyen a una ejecución más eficiente y coordinada de las obligaciones contractuales.

Adicionalmente, la permanencia del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo favorece la continuidad en la implementación, seguimiento y mejora de las acciones de prevención de riesgos laborales, así como una adecuada articulación con los demás integrantes del equipo de trabajo. Estas condiciones reducen los riesgos asociados a la rotación de personal y fortalecen la capacidad del contratista para responder de manera oportuna y efectiva durante la ejecución del contrato.

Las demás condiciones establecidas para el Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, relativas a la formación académica, licencia vigente para la prestación de servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo, experiencia, perfil profesional y demás requisitos previstos en el proyecto de pliego de condiciones, permanecen inmodificables, por cuanto fueron debidamente justificadas en los estudios previos y responden a las necesidades técnicas de la Entidad para la adecuada ejecución del objeto contractual.

OBSERVACIÓNES 3: EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

SEGURIDAD

Medellín, 09 de julio de 2026

Señores
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial
Sincelejo – Sucre

SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA SAMC No. 10 DE 2026

Objeto: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, CON DESTINO A LOS DIFERENTES DESPACHOS JUDICIALES Y SEDES ADMINISTRATIVAS A CARGO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO.

De acuerdo al procedimiento establecido por la entidad, presentamos las siguientes observaciones al proyecto de pliego de condiciones:

Observación numero 1:
Factor calidad (65 puntos)
Estructura Organizacional (45 puntos)
Coordinador general del contrato (15 puntos)
El numeral establece que el Coordinador del Servicio propuesto debe ser Oficial Superior en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional. Se solicita respetuosamente **aceptar al personal oficial retirado por llamamiento a calificar servicios de las Fuerzas Militares y/o de la Policía Nacional de Colombia**, en **igualdad de condiciones que el personal oficial en uso de buen retiro**, para efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos dentro del proceso evaluado.
Lo anterior, teniendo en cuenta que el **llamamiento a calificar servicios** es una **modalidad legal, regular y no sancionatoria de retiro del servicio activo**, prevista en los regímenes de carrera de las **Fuerzas Militares de Colombia** y de la **Policía Nacional de Colombia**, la cual **no implica pérdida de derechos, deshonra, inhabilidad ni afectación negativa del perfil profesional** del oficial.
En este sentido, tanto el personal retirado por llamamiento a calificar servicios como el personal en uso de buen retiro **comparten una condición jurídica equivalente**, al tratarse en ambos casos de **formas legítimas de desvinculación del servicio activo**, conservando la **experiencia, formación, competencias, idoneidad profesional y trayectoria institucional** adquiridas durante su carrera.

Desde la perspectiva **jurídica, administrativa y funcional**, no existe fundamento normativo que justifique un trato diferencial entre estas dos modalidades de retiro, por lo que exigir exclusivamente la condición de "uso de buen retiro" **resultaría restrictivo y contrario a los principios de igualdad, razonabilidad, buena fe y no discriminación**.
En consecuencia, se considera **procedente, viable y ajustado a derecho aceptar al personal oficial retirado por llamamiento a calificar servicios de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en igualdad de condiciones** frente al personal en uso de buen retiro, siempre que se acrediten los demás requisitos exigidos en el proceso correspondiente.

Observación numero 2:
Profesional SST (15 puntos)
El presente numeral exige acreditar un profesional en áreas de la salud o profesional en salud ocupacional, debidamente titulado con especialización en Salud Ocupacional
1. Evolución Normativa y Equivalencia de Títulos
Es imperativo recordar que, bajo la **Ley 1562 de 2012**, el término "Salud Ocupacional" fue sustituido por "Seguridad y Salud en el Trabajo" (SST). No obstante, los títulos expedidos bajo la denominación anterior conservan plena validez y competencia.
La exigencia de una especialización para quien ya ostenta un título profesional de pregrado en Salud Ocupacional resulta desproporcionada. Según la normativa del Ministerio de Salud y del Trabajo, un profesional de pregrado en Salud Ocupacional posee las mismas facultades legales y competencias técnicas para liderar sistemas de gestión que un profesional de otra área con postgrado en la materia. Restringir la participación a solo "Especialistas" excluye a los profesionales de carrera en el área, vulnerando el principio de **Selección Objetiva** (Ley 1150 de 2007).

2. Análisis de Competencias y Licencias
Desde el punto de vista técnico y prestacional:
- **Perfil de Pregrado:** El Profesional en Salud Ocupacional cursa entre 9 y 10 semestres enfocados exclusivamente en la disciplina.
- **Perfil de Especialización:** Es una formación de 2 semestres para profesionales de otras áreas (Ingenieros, Administradores, etc.).

Ambos obtienen la **Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo** con alcances similares para el objeto contractual. Impedir la participación del profesional de pregrado contradice la lógica de idoneidad, pues su carga académica es superior en la materia específica frente a un especialista de otra rama.

EXPERTOS SEGURIDAD

3. Doctrina de la SIC y Supervigilancia sobre Barreras a la Entrada
- **Guía de la SIC (Noviembre 2025):** De acuerdo con la *"Guía para la Gestión Integral del Riesgo de Prácticas Restrictivas de la Competencia en la Contratación Estatal"*, la imposición de requisitos de formación que no admitan equivalencias técnicas o legales cuando estas existen en el mercado, se cataloga como una **Barrera Artificial a la Entrada** (Riesgo 2). Esto limita la pluralidad de oferentes y puede favorecer indebidamente a proponentes que cuenten con perfiles de postgrado específicos, ignorando la oferta de profesionales de pregrado igualmente idóneos.
- **Doctrina de la Supervigilancia:** La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cumplimiento del **Decreto Ley 356 de 1994**, busca que el personal sea idóneo. No existe disposición en el estatuto de vigilancia que obligue a que el encargado de SST sea estrictamente especialista, siempre que cumpla con la normativa nacional de riesgos laborales.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicito a la Entidad **aclarar y modificar** el requisito del pliego para que se acepte de forma concurrente:
1. Profesional en Salud Ocupacional o seguridad y salud en el trabajo (Pregrado).
2. Profesional en cualquier área con Especialización en Salud Ocupacional o Seguridad y Salud en el Trabajo, o áreas relacionadas.

Esta modificación garantiza que la Entidad cuente con personal experto, cumple con los lineamientos de la **Superintendencia de Industria y Comercio** sobre libre competencia y se ajusta a la realidad académica de Colombia.

Atentamente,
Expertos Seguridad LTDA

RESPUESTAS OBSERVACIÓNES:

Observación No. 1 – Factor de Calidad. Coordinador General del Contrato

Una vez analizada la solicitud, la Entidad considera procedente ampliar el alcance del requisito previsto para el **Coordinador General del Contrato**, con el fin de permitir la participación tanto de **oficiales superiores en uso de buen retiro** como de **oficiales retirados por llamamiento a calificar servicios** de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.

Lo anterior, por cuanto ambas modalidades de retiro corresponden a formas legales de desvinculación del servicio activo y, por sí solas, no desvirtúan la formación, experiencia, idoneidad o competencias profesionales adquiridas durante la carrera institucional. En consecuencia, la modificación fortalece los principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva previstos en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, sin afectar la necesidad que la Entidad pretende satisfacer mediante el presente proceso de contratación.

En tal sentido, el proyecto de pliego de condiciones será ajustado para admitir cualquiera de las dos condiciones de retiro anteriormente señaladas, garantizando la participación en igualdad de condiciones de ambos perfiles, siempre que se acrediten los demás requisitos exigidos para el cargo.

Observación No. 2 – Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo (15 puntos)

La observación fue objeto de análisis y respuesta en las observaciones presentadas por SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA., cuyos fundamentos jurídicos, técnicos y de conveniencia administrativa son plenamente aplicables al presente caso. En consecuencia, la Entidad se remite integralmente a la respuesta allí emitida, la cual hace parte de las respuestas oficiales al proyecto de pliego de condiciones y se entiende incorporada al presente documento para todos los efectos.

En consecuencia, se efectuará el ajuste correspondiente al perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo en los términos allí definidos, permaneciendo incólumes e inmodificables las demás condiciones, requisitos y factores de evaluación establecidos en el proyecto de pliego de condiciones que no fueron objeto de modificación expresa por parte de la Entidad.

OBSERVACIÓNES 4: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA



SEGURIDAD Superior

Bogotá D.C., 10 de julio de 2026

Señores
Dirección Seccional de Administración Judicial
Ciudad

Referencia: OBSERVACIONES - SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA SAMC No. 10 DE 2026.

Objeto: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, CON DESTINO A LOS DIFERENTES DESPACHOS JUDICIALES Y SEDES ADMINISTRATIVAS A CARGO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO".

Estimados señores:

HENRY ALBERTO SAETHER PIZARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.760.440, en mi calidad de representante legal de SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, En nuestra calidad de interesados en el proceso de la referencia, nos permitimos presentar observación formal al pliego de condiciones:

PRIMERA OBSERVACIÓN:

Respecto a los requisitos de Factor de Calidad para el perfil del Director del proyecto, donde se exige demostrar la aprobación de al menos un Diplomado en Gestión del Riesgo LA/FT/FP y SARLAFT 2.0; Solicitamos respetuosamente a la entidad permitir acreditar otras acciones formativas equivalente. Específicamente, proponemos aceptar cursos enfocados en la misma materia, tales como el de "análisis del Sistema de Administración del Riesgo y Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo – SARLAFT, con una intensidad horaria de mínimo 40 horas. Lo anterior, considerando que dichos programas garantizan las competencias técnicas idóneas para el desarrollo del objeto contractual.

VIGILANCIA FÍSICA • ESCOLTA • CANINOS • SEGURIDAD ELECTRÓNICA • ESTUDIOS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES

SEGURIDAD Superior

SEGUNDA OBSERVACIÓN:

Para los mismos requisitos de Factor de Calidad, pero para el perfil del Profesional SST, donde se exige que título profesional en áreas de salud o profesional en salud ocupacional, solicitamos respetuosamente a la entidad permitir acreditar que este sea profesional titulado en cualquier área del conocimiento, Lo anterior, considerando que la normativa nacional vigente no limita el posgrado en Seguridad y Salud en el Trabajo a profesiones específicas de la salud. Toda vez que el perfil contará con la Especialización de Salud Ocupación, la Licencia vigente en SG-SST, y el curso de Estándares Mínimos de 50 horas SG-SST, se garantiza plenamente la idoneidad técnica y legal para la ejecución del objeto del contrato contractual, promoviendo además el principio de pluralidad de oferentes.

Atentamente,

HENRY ALBERTO SAETHER PIZARRO
C.C. No: 16.760.440 de Cali
REPRESENTANTE LEGAL
SEGURIDAD SUPERIOR LTDA
NIT: 860.066.946-6

RESPUESTAS OBSERVACIÓNES:

Primera observación – director del Proyecto

La observación presentada corresponde al mismo asunto analizado en las observaciones formuladas por **SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA.** En consecuencia, la Entidad se remite integralmente a la respuesta emitida frente a dicho observante, cuyos fundamentos jurídicos, técnicos y de conveniencia administrativa hacen parte integral de la presente respuesta y se entienden incorporados para todos los efectos.

En ese sentido, la decisión adoptada por la Entidad respecto del factor de calidad correspondiente al **director del Proyecto** será igualmente aplicada al presente observante, en los términos definidos en la respuesta oficial emitida a **SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA.**

Segunda observación – Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo

La observación presentada versa sobre el mismo aspecto analizado en las observaciones formuladas por **SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA.** Por lo tanto, la Entidad se remite integralmente a la respuesta emitida frente a dicho observante, cuyos argumentos jurídicos y técnicos se entienden incorporados a la presente respuesta.

En consecuencia, la decisión adoptada por la Entidad respecto del perfil del **Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo** será igualmente aplicable al presente observante, efectuándose los ajustes correspondientes en el pliego de condiciones en los términos definidos en la respuesta oficial emitida a **SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA.**, permaneciendo **incólumes e inmodificables** las demás condiciones, requisitos y factores de evaluación establecidos en el proyecto de pliego de condiciones que no fueron objeto de modificación expresa por parte de la Entidad.

OBSERVACIÓNES 5: SEGURIDAD PENTA LTDA



SEGURIDAD PENTA

30 años

NIT 830009853-8

Bogotá D.C. 10 de Julio de 2026

Señores

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SINCELEJO – SUCRE
Ciudad,

Asunto: Observaciones al proyecto pliego de condiciones Selección Abreviada de Menor Cuantía **SAMC 10 DE 2026**

Respetados señores:

Por medio de la presente me permito enviar observaciones correspondientes al proceso Selección Abreviada de Menor Cuantía **SAMC 10 DE 2026**

Observación al requisito del perfil del Director del Proyecto

El Director del Proyecto propuesto por el oferente deberá cumplir con el siguiente perfil mínimo:

- Ser profesional titulado en cualquier área del conocimiento, debidamente acreditado mediante la presentación del título y acta de grado expedidos por una Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.
- Acreditar título de Especialista en Administración de la Seguridad, expedido por una Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional
- Contar con una experiencia mínima de cinco (5) años desempeñando cargos de director de operaciones, director de contratos, jefe de operaciones o director en empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente certificada por los respectivos empleadores o contratantes, indicando cargo, funciones y periodo de vinculación.
- Acreditar la condición de Consultor en Seguridad Privada, mediante Resolución vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- Demostrar haber cursado y aprobado al menos un Diplomado en Gestión del Riesgo LA/FT/FP y SARLAFT 2.0, con una intensidad horaria no inferior a ochenta (80) horas, expedido por institución de educación o entidad reconocida.
- Acreditar una vinculación laboral o contractual continua y vigente con el oferente o con alguno de los integrantes de la figura asociativa, por un periodo no inferior a un (1) año. Esta condición deberá demostrarse mediante la presentación de copias de las planillas de aportes al sistema de seguridad social correspondientes al período exigido.

Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar el siguiente requisito establecido para el Director del Proyecto:
"Demostrar haber cursado y aprobado al menos un Diplomado en Gestión del Riesgo LA/FT/FP y SARLAFT 2.0, con una intensidad horaria no inferior a ochenta (80) horas, expedido por institución de educación o entidad reconocida."

Consideramos que este requisito resulta desproporcionado y limita la pluralidad de oferentes, toda vez que el objeto del proceso corresponde a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, y las funciones asignadas al Director del Proyecto se encuentran orientadas a la dirección, coordinación y supervisión de la operación del contrato.

Si bien la gestión del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FP) constituye una buena práctica empresarial y una obligación para determinados sujetos vigilados, la acreditación de un diplomado específico en SARLAFT 2.0 no guarda una relación directa ni resulta indispensable para el adecuado desarrollo de las actividades propias de la dirección operativa del contrato.

Adicionalmente, el perfil exigido ya contempla requisitos técnicos y de idoneidad altamente especializados, tales como la calidad de Consultor en Seguridad Privada, la Especialización en Administración de la Seguridad y una experiencia mínima de cinco (5) años en cargos directivos dentro del sector de vigilancia y seguridad privada, condiciones que garantizan suficientemente la capacidad del profesional para dirigir la ejecución contractual.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente eliminar este requisito o, en su defecto, permitir su acreditación mediante cursos, capacitaciones o certificaciones relacionadas con gestión del riesgo, cumplimiento o sistemas de administración del riesgo, sin exigir específicamente un Diplomado en Gestión del Riesgo LA/FT/FP y SARLAFT 2.0 de ochenta (80) horas, favoreciendo así la pluralidad de oferentes sin afectar la idoneidad del personal requerido.

OBSERVACIÓN AL PERFIL DEL COORDINADOR DEL SERVICIO

El Coordinador del Servicio propuesto por el oferente deberá cumplir con el siguiente perfil mínimo:

- Ser Oficial Superior en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, y profesional titulado en cualquier área del conocimiento, acreditado mediante título y acta de grado expedidos por una Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.
- Acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en cargos de coordinador de contratos, jefe de operaciones o director en empresas de vigilancia y seguridad privada, mediante certificaciones expedidas por los respectivos empleadores o contratantes, indicando funciones y periodos de vinculación.
- Contar con acreditación vigente como Consultor en Seguridad Privada, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- Acreditar título de Especialista en Administración de la Seguridad, demostrable con título y acta de grado expedidos por una Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.
- Acreditar una vinculación laboral o contractual continua con el proponente por un periodo no inferior a un (1) año, condición que deberá demostrarse mediante la presentación de las planillas de aportes al sistema de seguridad social correspondientes al período indicado.

Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar el requisito establecido para el perfil del Coordinador del Servicio, en el cual se exige que el profesional sea, de manera concurrente, **Oficial Superior en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y profesional titulado en cualquier área del conocimiento**.

Consideramos que la exigencia simultánea de ambas condiciones resulta restrictiva y limita la pluralidad de oferentes, toda vez que reduce de manera significativa el universo de profesionales que cuentan con la experiencia e idoneidad necesarias para desempeñar las funciones propias del cargo.

Es importante resaltar que el perfil requerido ya incorpora requisitos altamente especializados, tales como una experiencia mínima de cinco (5) años en cargos de coordinación o dirección en empresas de vigilancia y seguridad privada, acreditación vigente como Consultor en Seguridad Privada y título de Especialista en Administración de la Seguridad, condiciones que garantizan ampliamente la capacidad técnica y profesional del Coordinador del Servicio.

En ese sentido, solicitamos respetuosamente modificar el requisito, permitiendo que el Coordinador del Servicio pueda acreditarse con un **Oficial Superior en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional o con un profesional titulado en cualquier área del conocimiento**, siempre que cumpla con los demás requisitos de experiencia, especialización y acreditación como Consultor en Seguridad Privada exigidos por la entidad.

Esta modificación mantiene el nivel de idoneidad del perfil requerido y, al mismo tiempo, favorece los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, sin afectar la adecuada ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN AL PERFIL DEL PROFESIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- Ser profesional en áreas de la salud o profesional en salud ocupacional, debidamente titulado
- Acreditar especialización en Salud Ocupacional, expedida por una Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional
- Contar con licencia vigente para la prestación de servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), expedida por la autoridad competente.
- Acreditar certificado vigente del curso de Estándares Mínimos del SG-SST con una duración mínima de cincuenta (50) horas, conforme a la Resolución 0312 de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.
- Encontrarse acreditado como Consultor en Seguridad Privada, mediante resolución vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- Demostrar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desarrollo de actividades relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo o funciones afines al cargo.
- Acreditar una vinculación laboral o contractual continua y vigente con el oferente o con alguno de los integrantes de la figura asociativa, por un periodo no inferior a cinco (5) años. El cumplimiento de este requisito deberá demostrarse mediante la presentación de copias de las planillas de aportes al sistema de seguridad social correspondientes al período exigido

NIT 830009853-8

Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar el requisito que exige al Profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo encontrarse acreditado como **Consultor en Seguridad Privada**, mediante resolución vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Consideramos que esta exigencia no guarda una relación directa con las funciones propias del cargo ni con el objeto específico del perfil requerido. El Profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo es el responsable de la implementación, seguimiento y mejora del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), para lo cual la normativa vigente establece como requisitos la formación académica, la licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, la capacitación en estándares mínimos y la experiencia en dicha materia.

En este sentido, la acreditación como Consultor en Seguridad Privada corresponde a una habilitación orientada a la prestación de servicios de consultoría en materia de vigilancia y seguridad privada, la cual no constituye un requisito técnico indispensable para el ejercicio de las funciones propias del Profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Adicionalmente, el perfil ya contempla requisitos suficientes para garantizar la idoneidad del profesional, tales como la formación en el área de la salud o en Seguridad y Salud en el Trabajo, la especialización, la licencia vigente, el curso de cincuenta (50) horas en Estándares Mínimos del SG-SST y una experiencia mínima de cinco (5) años en actividades relacionadas con esta disciplina.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente eliminar el requisito de acreditar la condición de Consultor en Seguridad Privada para este perfil, por cuanto no resulta proporcional ni guarda conexidad con las funciones a desempeñar, favoreciendo de esta manera los principios de selección objetiva, proporcionalidad, libre concurrencia y pluralidad de oferentes, sin afectar la adecuada ejecución del contrato.

Atentamente,

Firma:
Nombre: **JENNY CAROLINA NIÑO URIBE**
Representante Legal
C.C. No 1.032.356.698 de Bogotá D.C.

RESPUESTAS OBSERVACIÓNES:

Observación No. 1 – director del Proyecto

La Entidad se remite integralmente a la respuesta emitida frente a la observación presentada por **SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA**., cuyos fundamentos jurídicos y técnicos hacen parte integral de la presente respuesta.

En consecuencia, el proyecto de pliego de condiciones será modificado, eliminando el requisito consistente en acreditar un Diplomado en Gestión del Riesgo LA/FT/FP y SARLAFT 2.0, sin que dicho requisito sea reemplazado por cursos, certificaciones, capacitaciones, diplomados o cualquier otra modalidad de formación equivalente.

La Entidad considera que los requisitos de formación académica, experiencia específica y demás condiciones establecidas para el director del Proyecto resultan suficientes para garantizar la idoneidad del profesional propuesto, razón por la cual no resulta necesario mantener un factor adicional de formación en esta materia.

Observación No. 2 – Coordinador del Servicio

La Entidad acepta ampliar el alcance del requisito relacionado con la condición de retiro del Coordinador del Servicio, permitiendo acreditar el perfil tanto con Oficial Superior en uso de buen retiro como con Oficial Superior retirado por llamamiento a calificar servicios de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, por tratarse de modalidades legales de retiro que no afectan la experiencia, la formación ni las competencias adquiridas durante la carrera institucional.

No obstante, no se acoge la solicitud consistente en modificar el perfil para que las condiciones de ser Oficial Superior y profesional universitario sean alternativas y no concurrentes.

La estructuración del perfil responde al ejercicio de la facultad de configuración del proceso contractual, soportada en los estudios previos, el análisis del sector y la necesidad institucional identificada durante la etapa de planeación. En dicho análisis se determinó que las funciones asignadas al Coordinador del Servicio demandan, de manera concurrente, la experiencia y conocimientos propios de un Oficial Superior de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, así como la formación profesional universitaria, en atención a las responsabilidades de dirección, coordinación, planeación, seguimiento administrativo y articulación institucional que deberá desarrollar durante la ejecución del contrato.

En consecuencia, la Entidad considera que la concurrencia de ambas condiciones guarda una relación directa y objetiva con el objeto contractual, resulta razonable y proporcional a las necesidades del servicio y no constituye una restricción injustificada a la libre concurrencia, razón por la cual se mantiene inmodificable el perfil previsto en el proyecto de pliego de condiciones, con la única modificación consistente en

admitir, además de los oficiales en uso de buen retiro, a los oficiales retirados por llamamiento a calificar servicios.

Observación No. 3 – Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo

La exigencia de acreditar la calidad de **Consultor en Seguridad Privada**, mediante resolución vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, fue establecida como un **factor de calidad** derivado de las necesidades identificadas por la Entidad durante la etapa de planeación del proceso contractual.

Si bien la normativa que regula el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo establece las condiciones para el ejercicio profesional en dicha disciplina, el presente proceso no corresponde a la contratación de un servicio exclusivo de Seguridad y Salud en el Trabajo, sino a la prestación del servicio integral de vigilancia y seguridad privada, actividad sometida a un régimen especial de inspección, vigilancia y control.

En ese contexto, la Entidad considera que la acreditación como Consultor en Seguridad Privada representa un valor agregado para la adecuada ejecución del contrato, al garantizar que el profesional encargado del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo cuente, además de las competencias propias de dicha disciplina, con conocimientos especializados sobre la regulación, operación, administración de riesgos y condiciones propias del sector de vigilancia y seguridad privada.

En consecuencia, la exigencia controvertida guarda una relación objetiva y directa con el objeto contractual, responde a una necesidad previamente identificada en los estudios previos y resulta razonable y proporcional dentro del margen de discrecionalidad técnica reconocido a las entidades estatales por los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.

Por las razones expuestas, **la Entidad mantiene inmodificables las condiciones establecidas para el perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo**, por considerar que garantizan un mayor valor técnico para la ejecución del contrato y responden a las necesidades propias del servicio objeto de contratación.

OBSERVACIÓNES 6: SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA



SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA
PROTEGER ES NUESTRO FIN
NIT. 800.234.493-4

Bogotá D.C., 10 de julio de 2026.

Señores:
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SINCELEJO - SUCRE
Ciudad.

Asunto: Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC 10 DE 2026. Objeto: "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, CON DESTINO A LOS DIFERENTES DESPACHOS JUDICIALES Y SEDES ADMINISTRATIVAS A CARGO DE LA DSAJ."

REF.: OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES.

Cordial saludo,

Actuando dentro del término establecido en el cronograma del proceso de selección, la sociedad **SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT 800.234.493-4, se permite presentar de manera respetuosa las siguientes observaciones al proceso de la referencia:

1. Solicitamos respetuosamente a la Entidad **eliminar del factor de evaluación del Director del Proyecto la exigencia consistente en acreditar "haber cursado y aprobado al menos un Diplomado en Gestión del Riesgo LA/FT/FP y SARLAFT 2.0, con una intensidad horaria no inferior a ochenta (80) horas"**, por tratarse de un criterio de ponderación que no guarda una relación directa, necesaria y proporcional con el objeto del contrato ni con las funciones principales del cargo, y que por tanto no resulta adecuado para identificar la oferta más favorable.

 En efecto, tratándose de un factor de puntaje, la Entidad solo puede asignar calificación a aquellos aspectos que representen un valor agregado real para la ejecución del contrato y que permitan comparar objetivamente la calidad de las ofertas, de conformidad con los principios de selección objetiva, transparencia, igualdad y libre concurrencia previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015. En este caso, el perfil del Director del Proyecto ya exige condiciones suficientemente estrictas y directamente relacionadas con el objeto contractual, como ser profesional, contar con especialización en Administración de la Seguridad, acreditar cinco (5) años de experiencia en cargos directivos en empresas de vigilancia y seguridad privada y ostentar la calidad de Consultor en Seguridad Privada. Tales requisitos ya permiten verificar la idoneidad del profesional para dirigir la ejecución del contrato.

 Por ello, otorgar puntaje adicional por acreditar un diplomado específico en **SARLAFT 2.0** no responde a un criterio objetivamente ligado a una mejor prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, sino a una formación complementaria que no incide de manera directa en la dirección operativa, supervisión estratégica o coordinación contractual que corresponden al Director del Proyecto. En otras palabras, no se evidencia que contar con dicho diplomado permita concluir, de forma objetiva, que una oferta será mejor que otra en la ejecución del objeto contractual.

 En consecuencia, mantener este requisito como factor ponderable desborda el propósito de la evaluación técnica, pues termina privilegiando una certificación académica específica que no representa un valor agregado sustancial frente a la necesidad a satisfacer y que, además, puede restringir injustificadamente la pluralidad de oferentes.

 Por lo anterior, solicitamos eliminar este criterio de puntuación del perfil del Director del Proyecto. Subsidiariamente, si la Entidad considera pertinente valorar conocimientos en materia de prevención del riesgo LA/FT/FPADM, se solicita que ello no se limite a un diplomado específico en SARLAFT 2.0, sino que se permita acreditar formación o experiencia equivalente en dicha materia, bajo condiciones más amplias, razonables y no restrictivas.

2. Solicitamos respetuosamente a la Entidad eliminar del criterio ponderable correspondiente al Profesional SST las exigencias consistentes en: **i) encontrarse acreditado como Consultor en Seguridad Privada mediante resolución vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y ii) acreditar una vinculación laboral o contractual continua y vigente con el oferente o alguno de los integrantes de la figura asociativa por un período no inferior a cinco (5) años.**

 Lo anterior, por cuanto se trata de exigencias que no guardan una relación directa, necesaria ni proporcional con las funciones propias del Profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo, ni constituyen factores que permitan identificar objetivamente una mejor oferta. En efecto, el perfil ya exige que el profesional sea titulado en áreas de la salud o salud ocupacional, cuente con especialización en Salud Ocupacional, licencia vigente en SST, curso de 50 horas del SG-SST y experiencia mínima de cinco (5) años en actividades relacionadas con Seguridad y Salud en el Trabajo, requisitos que resultan suficientes para acreditar su idoneidad técnica frente a las funciones de implementación y seguimiento del SG-SST. Por ello, exigir adicionalmente la calidad de Consultor en Seguridad Privada desborda el núcleo funcional del cargo, pues dicha acreditación no corresponde a una competencia propia ni necesaria para el desarrollo de las actividades del profesional SST, las cuales se encuentran reguladas por la normatividad del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, y no por la habilitación como consultor en vigilancia y seguridad privada.

 De igual manera, la exigencia de una vinculación mínima de cinco (5) años con el oferente tampoco representa un valor agregado real para la ejecución del contrato, ya que la idoneidad del profesional debe evaluarse por su formación, licencia, experiencia y competencias técnicas, y no por el tiempo que lleve vinculado a una empresa en particular. Este criterio, lejos de medir calidad o mayor capacidad técnica, favorece de manera injustificada a proponentes que cuentan con personal antiguo en su planta, restringiendo la posibilidad de acreditar profesionales igualmente idóneos vinculados

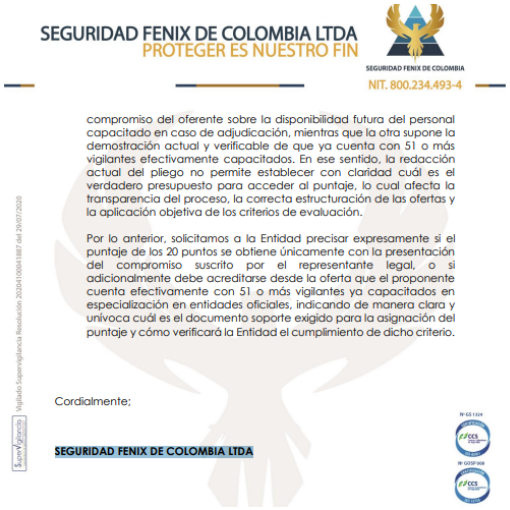
 en un tiempo menor, con lo cual se afecta la pluralidad de oferentes y se desnaturaliza la finalidad de los factores de ponderación, que deben orientarse exclusivamente a valorar aspectos que representen un beneficio real para la ejecución del contrato.

 En consecuencia, solicitamos eliminar del factor ponderable del Profesional SST los requisitos de acreditación como Consultor en Seguridad Privada y de vinculación mínima de cinco (5) años con el oferente o sus integrantes, por tratarse de condiciones que no aportan valor agregado objetivo al perfil requerido, no guardan relación suficiente con las funciones del cargo y resultan contrarias a los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y selección objetiva.

3. Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar el criterio ponderable denominado **"Capacitación al personal (20 puntos)"**, en particular lo relacionado con la forma de acreditación del requisito correspondiente a los 51 o más vigilantes capacitados en especialización en entidades oficiales, por cuanto actualmente el pliego presenta una inconsistencia en su redacción que genera ambigüedad sobre el alcance del factor de evaluación y la forma en que será otorgado el puntaje.

 En efecto, el texto del requisito señala que el oferente que aspire a este puntaje deberá **acreditar, mediante documento escrito bajo la gravedad de juramento suscrito por su representante legal**, que en caso de resultar adjudicatario contará con el personal operativo para la ejecución del contrato debidamente capacitado en especialización en entidades oficiales, e igualmente que ejecutará el contrato con el mismo número de vigilantes con los cuales obtuvo el puntaje. Sin embargo, el cuadro de ponderación dispone que **"el proponente que acredite la capacitación de 51 o más vigilantes obtendrá 20 puntos"**, redacción que permite entender que el puntaje no se asigna con base en un compromiso futuro del representante legal, sino con la acreditación efectiva, desde la etapa de presentación de la oferta, de 51 vigilantes ya capacitados.

 La diferencia no es menor, pues se trata de dos formas de acreditación sustancialmente distintas: una consiste en un



SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA
PROTEGER ES NUESTRO FIN
NIT. 800.234.493-4

compromiso del oferente sobre la disponibilidad futura del personal capacitado en caso de adjudicación, mientras que la otra supone la demostración actual y verificable de que ya cuenta con 51 o más vigilantes efectivamente capacitados. En ese sentido, la redacción actual del pliego no permite establecer con claridad cuál es el verdadero presupuesto para acceder al puntaje, lo cual afecta la transparencia del proceso, la correcta estructuración de las ofertas y la aplicación objetiva de los criterios de evaluación.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad precisar expresamente si el puntaje de los 20 puntos se obtiene únicamente con la presentación del compromiso suscrito por el representante legal, o si adicionalmente debe acreditarse desde la oferta que el proponente cuenta efectivamente con 51 o más vigilantes ya capacitados en especialización en entidades oficiales, indicando de manera clara y unívoca cuál es el documento soporte exigido para la asignación del puntaje y cómo verificará la Entidad el cumplimiento de dicho criterio.

Cordialmente;

SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA

RESPUESTAS OBSERVACIÓNES

Observación No. 1 – director del Proyecto

La Entidad informa que el asunto planteado fue objeto de análisis con ocasión de las observaciones formuladas por **SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA.**, cuyos fundamentos jurídicos y técnicos se reiteran y hacen parte integral de la presente respuesta, en aplicación de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal. En consecuencia, la Entidad se remite integralmente a la respuesta emitida frente a dicho observante.

En ese sentido, la decisión adoptada por la Entidad respecto del factor de calidad correspondiente al **director del Proyecto** será igualmente aplicada al presente observante, en los términos definidos en la respuesta oficial emitida a **SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA.**

La decisión adoptada se fundamenta en los principios de planeación, selección objetiva, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y libre concurrencia previstos en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, conforme a los cuales los factores de evaluación deben responder exclusivamente a criterios que permitan identificar la oferta más favorable para la Entidad.

En consecuencia, el proyecto de pliego de condiciones será ajustado en los términos anteriormente señalados, permaneciendo **incólumes e inmodificables** las demás condiciones, requisitos y factores de evaluación establecidos para el perfil del Director del Proyecto.

Observación No. 2 – Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo

Frente a la solicitud de eliminar la exigencia de acreditar la calidad de Consultor en Seguridad Privada, la Entidad no acoge la observación.

La definición de este requisito obedece al ejercicio de la facultad de configuración del proceso contractual, con fundamento en los estudios previos, el análisis del sector y las necesidades particulares del objeto a contratar. Si bien las funciones propias del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentran reguladas por la normativa que rige el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, la ejecución del presente contrato se desarrolla en el marco de la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, actividad sometida a un régimen especial de inspección, vigilancia y control.

En ese contexto, la acreditación como Consultor en Seguridad Privada constituye un elemento que aporta valor técnico al perfil requerido, en la medida en que acredita conocimientos específicos sobre la regulación, operación, gestión de riesgos y particularidades propias del sector de vigilancia y seguridad privada, competencias que complementan la formación y experiencia del profesional y guardan relación directa con las condiciones en las cuales se ejecutará el contrato.

Por lo anterior, la Entidad considera que este requisito resulta objetivo, razonable y proporcional frente a las necesidades identificadas durante la etapa de planeación, razón por la cual se mantiene en los términos previstos en el proyecto de pliego de condiciones.

En relación con la exigencia de acreditar una vinculación laboral o contractual continua y vigente con el proponente por un término mínimo de cinco (5) años, la Entidad no acoge la observación.

Lo anterior obedece a que este requisito constituye un factor de ponderación orientado a valorar las capacidades organizacionales y el nivel de consolidación del equipo humano que el proponente destina para la ejecución del contrato. En ese sentido, una mayor antigüedad en la vinculación del profesional evidencia estabilidad laboral, permanencia dentro de la organización y un mayor conocimiento de los procesos, procedimientos, políticas y sistema de gestión del oferente, aspectos que contribuyen a una ejecución más eficiente y coordinada de las obligaciones contractuales.

Adicionalmente, la permanencia del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo favorece la continuidad en la implementación, seguimiento y mejora de las acciones de prevención de riesgos laborales, así como una adecuada articulación con los demás integrantes del equipo de trabajo. Estas condiciones reducen los riesgos asociados a la rotación de personal y fortalecen la capacidad del contratista para responder de manera oportuna y efectiva durante la ejecución del contrato.

Observación No. 3 – Capacitación al Personal (20 puntos)

La Entidad se permite precisar la redacción del factor de evaluación, con el propósito de evitar interpretaciones ambiguas y garantizar la aplicación de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

En consecuencia, el proyecto de pliego de condiciones establece de manera expresa y clara que el otorgamiento del puntaje correspondiente al factor ***"Capacitación al Personal (20 puntos)" se acreditará mediante certificación suscrita bajo la gravedad de juramento por el representante legal del proponente, en la que manifieste que, en caso de resultar adjudicatario, contará para la ejecución del contrato con el número de vigilantes capacitados exigidos por la Entidad y que ejecutará el contrato con el mismo personal con el cual obtuvo el respectivo puntaje.***

Así mismo, se precisa de manera expresa el documento soporte requerido para acreditar dicho compromiso, eliminando cualquier ambigüedad en la interpretación del criterio de evaluación y garantizando que todos los oferentes conozcan de manera clara, objetiva y uniforme la forma de acceder al puntaje previsto en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIÓNES 7: GRANADINA DE VIGILANCIA LIMITADA

GRANADINA DE VIGILANCIA LIMITADA
"Vigilado SuperVigilancia R. 20184100086857 de 17/10/2018"
NIT. 860.513.973-9

10 de julio de 2026

Señores(as):
Dirección Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre
Consejo Superior de la Judicatura
Sincelejo

Referencia: Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC No. 10 de 2026, cuyo objeto es: "*prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, con destino a los diferentes despachos judiciales y sedes administrativas a cargo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo*" (en adelante Proceso de Selección)

Asunto: Presentación de observaciones a los documentos preliminares del proceso.

Cordial saludo.

Granadina de Vigilancia Limitada presenta las siguientes observaciones con el propósito de coadyuvar la correcta estructuración de las condiciones del Proceso de Selección.

1. **Proyecto de Pliego de Condiciones – Capítulo IV, Literal C, Condiciones técnicas mínimas para la prestación del servicio: Supervisores del contrato.**

El proyecto de pliego exige 1 Supervisor Interno con alcance sobre el Complejo Judicial de Sincelejo y sus sedes anexas y 2 Supervisores Externos que deberán permanecer en turno diario, divididos por zonas, para atender las demás sedes judiciales del departamento, realizando recorridos diarios y permanentes y ejerciendo el control operativo del servicio. Estas obligaciones describen una dedicación exclusiva al contrato. No se trata de la supervisión ordinaria que acompaña la prestación del servicio de vigilancia, sino de tres cargos destinados exclusivamente a supervisar la ejecución de este contrato.

Esta circunstancia tiene consecuencias jurídicas directas. La tarifa mínima regulada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada incorpora un porcentaje por administración y supervisión, pero dicho componente remunera la supervisión ordinaria propia de la operación del servicio y no la asignación de personal exclusivo para un contrato determinado. Precisamente por ello, la Circular Externa No. 20241300000445, expedida en desarrollo del artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, dispone que la supervisión exclusiva constituye una actividad especializada que no hace parte de la tarifa

Sede Principal Bogotá: Cra 22 # 73-49 - Tel: (601) 3464414 - Cel: 3138862321
Servicios de Seguridad Privada a Nivel Nacional
servicio@granadinadevigilancia.com

GRANADINA DE VIGILANCIA LIMITADA
"Vigilado SuperVigilancia R. 20184100086857 de 17/10/2018"
NIT. 860.513.973-9

mínima y, por tanto, debe cotizarse y contratarse de manera independiente, a valores reales de mercado. La misma Circular advierte que constituye una práctica irregular "la demanda y oferta adicional de personal de supervisión u operación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada, sin el reconocimiento en el precio final de al menos el costo laboral" correspondiente, así como exigir personal de dedicación exclusiva sin reconocer económicamente dicho servicio.

Este entendimiento ha sido reiterado por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el Concepto No. 20167200246901 de 2016, al precisar que los servicios especializados adicionales no pueden absorberse dentro de la tarifa mínima regulada y deben remunerarse separadamente, precisamente porque la tarifa legal únicamente cubre los componentes expresamente definidos por la regulación. En consecuencia, exigir personal especializado sin reconocer su costo implica desconocer el régimen tarifario especial que gobierna la actividad de vigilancia y seguridad privada.

En esas condiciones, exigir tres supervisores de dedicación exclusiva sin reconocer su remuneración independiente constituye un traslado de costos al contratista. Financiando con recursos del proponente necesidades que la propia Entidad decidió incorporar como parte del objeto contractual. Si la Entidad considera indispensable contar con tres supervisores exclusivos, también debe reconocer el costo que esa decisión implica.

Lo anterior compromete el derecho del contratista a recibir una remuneración justa y proporcional a las obligaciones efectivamente exigidas, rompe la equivalencia de las prestaciones que debe existir en todo contrato estatal y desconoce el deber de mantener el equilibrio económico del contrato previsto en la Ley 80 de 1993. Esto se comprueba al revisar el formato de oferta económica, pues este únicamente permite cotizar el valor de los servicios de vigilancia regulados, sin contemplar un renglón para ofertar la supervisión exclusiva exigida. La consecuencia práctica es obligar a los oferentes a asumirlo sin remuneración.

Por lo anterior, solicitamos modificar el proyecto de pliego y el formato de oferta económica para incorporar un ítem independiente que permita cotizar y remunerar el Supervisor Interno y los dos Supervisores Externos a valores reales de mercado, conforme al régimen especial aplicable al servicio de vigilancia y seguridad privada. Subsidiariamente, si la Entidad considera que dichos cargos no corresponden a supervisión exclusiva, deberá modificar el alcance de sus funciones, de manera que las obligaciones asignadas sean compatibles con la supervisión ordinaria incorporada dentro de la tarifa regulada.

Cordialmente:
Granadina de Vigilancia Limitada

RESPUESTAS OBSERVACIÓNES

El observante parte de la premisa de que las condiciones técnicas previstas en el proyecto de pliego de condiciones implican la prestación de un servicio de **supervisión exclusiva**, conclusión que no corresponde al alcance de las obligaciones definidas por la Entidad.

En ejercicio de la facultad de configuración del proceso contractual, reconocida en los artículos 24 y 30 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad definió las condiciones técnicas mínimas para la prestación del servicio con fundamento en los estudios previos, el análisis del sector y las necesidades específicas derivadas de la dispersión geográfica de las sedes judiciales, la continuidad del servicio, la necesidad de respuesta oportuna ante situaciones que afecten la seguridad y el adecuado control operativo durante la ejecución contractual.

En ese contexto, la exigencia de un (1) Supervisor Interno y dos (2) Supervisores Externos responde a la necesidad de garantizar una supervisión eficiente y permanente sobre la prestación del servicio en las diferentes sedes judiciales del departamento de Sucre, sin que ello implique la contratación de un servicio adicional o independiente al objeto contractual.

Ahora bien, la Entidad precisa que **en ningún aparte del proyecto de pliego de condiciones se exige que el personal de supervisión preste sus servicios bajo un esquema de dedicación exclusiva al contrato, ni se establece que deba estar destinado exclusivamente a la atención de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo**. En consecuencia, **el contratista podrá organizar su estructura operativa conforme a su modelo de prestación del servicio, siempre que garantice el cumplimiento integral de las obligaciones contractuales, la disponibilidad de la supervisión y la atención oportuna de las sedes judiciales en las condiciones mínimas exigidas por la Entidad**.

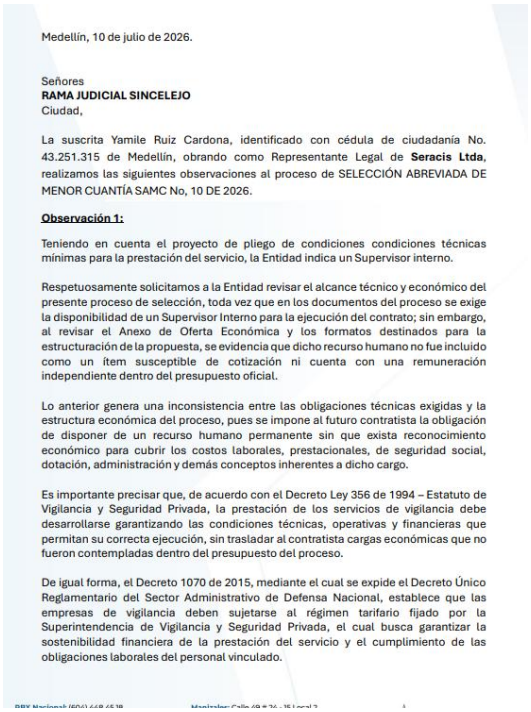
En ese sentido, las funciones asignadas a los supervisores corresponden a actividades propias de coordinación, control, verificación, seguimiento y apoyo operativo, inherentes a la adecuada prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, las cuales guardan una relación directa con el objeto contractual y resultan necesarias para garantizar la correcta ejecución del contrato.

Por consiguiente, no resulta procedente la interpretación del observante según la cual la Entidad estaría imponiendo un servicio de supervisión exclusiva que deba remunerarse de manera independiente. Las condiciones establecidas en el proyecto de pliego corresponden a los requerimientos mínimos de organización y supervisión operativa que debe garantizar el contratista para asegurar la calidad, continuidad y eficiencia del servicio contratado, sin que ello implique el desconocimiento del régimen tarifario aplicable a la actividad de vigilancia y seguridad privada ni la alteración del equilibrio económico del contrato.

En consecuencia, la Entidad no encuentra fundamento jurídico ni técnico para incorporar un ítem independiente en la oferta económica destinado a remunerar los supervisores previstos en el proyecto de pliego de condiciones, ni para modificar el alcance de las obligaciones establecidas, por cuanto las mismas resultan objetivas, razonables, proporcionales y acordes con las necesidades identificadas durante la etapa de planeación.

Por las razones expuestas, las condiciones técnicas previstas para el Supervisor Interno y los Supervisores Externos se mantienen incólumes e inmodificables en los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIÓNES 8: SERACIS LTDA



Medellín, 10 de julio de 2026.

Señores
RAMA JUDICIAL SINCELEJO
Ciudad,

La suscrita Yamile Ruiz Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.251.315 de Medellín, obrando como Representante Legal de **Seracis Ltda**, realizamos las siguientes observaciones al proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA SAMC No, 10 DE 2026.

Observación 1:

Teniendo en cuenta el proyecto de pliego de condiciones condiciones técnicas mínimas para la prestación del servicio, la Entidad indica un Supervisor interno.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar el alcance técnico y económico del presente proceso de selección, toda vez que en los documentos del proceso se exige la disponibilidad de un Supervisor Interno para la ejecución del contrato; sin embargo, al revisar el Anexo de Oferta Económica y los formatos destinados para la estructuración de la propuesta, se evidencia que dicho recurso humano no fue incluido como un ítem susceptible de cotización ni cuenta con una remuneración independiente dentro del presupuesto oficial.

Lo anterior genera una inconsistencia entre las obligaciones técnicas exigidas y la estructura económica del proceso, pues se impone al futuro contratista la obligación de disponer de un recurso humano permanente sin que exista reconocimiento económico para cubrir los costos laborales, prestacionales, de seguridad social, dotación, administración y demás conceptos inherentes a dicho cargo.

Es importante precisar que, de acuerdo con el Decreto Ley 356 de 1994 – Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, la prestación de los servicios de vigilancia debe desarrollarse garantizando las condiciones técnicas, operativas y financieras que permitan su correcta ejecución, sin trasladar al contratista cargas económicas que no fueron contempladas dentro del presupuesto del proceso.

De igual forma, el Decreto 1070 de 2015, mediante el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa Nacional, establece que las empresas de vigilancia deben sujetarse al régimen tarifario fijado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual busca garantizar la sostenibilidad financiera de la prestación del servicio y el cumplimiento de las obligaciones laborales del personal vinculado.

En ese mismo sentido, la Circular Externa expedida anualmente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante la cual se fijan las tarifas mínimas para la contratación de servicios de vigilancia y seguridad privada, dispone que los servicios especiales, exclusivos o aquellos que impliquen recursos humanos adicionales deben remunerarse conforme a los costos reales de operación y a las tarifas mínimas autorizadas por dicha autoridad de inspección, vigilancia y control, evitando la contratación por debajo de los costos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones laborales y legales.

Así mismo, el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 consagra el deber de las entidades estatales de mantener el equilibrio económico del contrato y adoptar las medidas necesarias para que durante su ejecución se conserve la equivalencia entre las obligaciones asumidas por las partes. De igual manera, el artículo 5 de la misma ley reconoce el derecho del contratista a que dicha equivalencia se mantenga durante toda la ejecución contractual.

Adicionalmente, los principios de planeación, economía, responsabilidad y selección objetiva, consagrados en la Ley 80 de 1993 y desarrollados por la Ley 1150 de 2007, exigen que las entidades estructuren adecuadamente los estudios previos y el presupuesto oficial, incluyendo todos los costos asociados a las obligaciones que pretenden imponer al futuro contratista, evitando trasladar riesgos o costos no remunerados que puedan afectar la adecuada ejecución del contrato.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos a la Entidad:

- Incluir dentro del Anexo de Oferta Económica un ítem independiente para el Supervisor Interno, permitiendo que los oferentes coticen dicho recurso conforme a las tarifas reales y de mercado aplicables al sector de vigilancia y seguridad privada.
- En caso de que el Supervisor Interno deba prestar sus servicios de manera exclusiva para la Entidad, reconocer económicamente dicho recurso de conformidad con el régimen tarifario establecido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, garantizando el pago de todos los costos laborales, prestacionales, de seguridad social, administrativos y operativos que implica su vinculación.

La presente observación busca garantizar la adecuada estructuración financiera del proceso, preservar el equilibrio económico del futuro contrato y asegurar el cumplimiento de la normatividad que regula la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia, evitando que se impongan obligaciones sin la correspondiente contraprestación económica

Observación 2:

Teniendo en cuenta el proyecto de pliego de condiciones condiciones, criterios que otorgan puntaje, solicitan Coordinador del servicio.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar el requisito establecido como factor de evaluación relacionado con el perfil del Coordinador del contrato, mediante el cual se otorga puntaje únicamente a los proponentes que acrediten un profesional con especialización en Administración de la Seguridad y que, adicionalmente, ostente la calidad de Oficial Superior en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.

Consideramos que las condiciones anteriormente señaladas resultan excesivamente restrictivas y limitan de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, toda vez que establecen un perfil altamente específico que no guarda una relación de proporcionalidad con el objeto contractual ni con las actividades que desarrollará el Coordinador durante la ejecución del contrato.

En primer lugar, la exigencia de que el profesional sea Oficial Superior restringe considerablemente el universo de profesionales que cuentan con la formación, experiencia y competencias necesarias para desempeñar las funciones de coordinación de un contrato de vigilancia y seguridad privada. En el sector existen numerosos Oficiales en uso de buen retiro, tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional, que poseen amplia experiencia en dirección operativa, gestión del riesgo, coordinación de personal, administración de recursos de seguridad y supervisión de contratos, encontrándose plenamente capacitados para desarrollar las obligaciones del cargo.

En consecuencia, limitar el reconocimiento de puntaje exclusivamente a quienes ostenten el grado de Oficial Superior desconoce el principio de proporcionalidad, pues la jerarquía militar o policial no constituye, por sí sola, un elemento determinante para garantizar una mejor ejecución del contrato.

De igual forma, observamos que la Entidad exige para este perfil una Especialización en Administración de la Seguridad, excluyendo otras especializaciones que cuentan con igual pertinencia técnica y académica para el desarrollo del objeto contractual.

Actualmente existen programas de posgrado orientados a la gestión integral de la seguridad, administración del riesgo, continuidad del negocio, protección de activos, seguridad corporativa, gestión estratégica y administración de organizaciones, cuyos contenidos académicos aportan competencias equivalentes e incluso complementarias para la adecuada administración de un contrato de vigilancia y seguridad privada.

Entre dichas especializaciones pueden citarse, entre otras:

Especialización en Gerencia de la Seguridad.
Especialización en Administración de la Seguridad Integral.
Especialización en Seguridad.
Especialización en Gestión Integral del Riesgo.
Especialización en Gerente de Riesgos y Seguros.
Especialización en Gerencia del Riesgo.
Especialización en Gerencia de Proyectos.
Especialización en Administración.
Especialización en Alta Gerencia.
Especialización en Gerencia Estratégica.
Especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo, cuando sus funciones se relacionen con la administración del personal operativo.

La limitación a una única denominación de especialización desconoce la diversidad de programas académicos ofrecidos por instituciones de educación superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, cuyos planes de estudio desarrollan competencias plenamente relacionadas con la dirección y administración de contratos de seguridad privada.

Adicionalmente, llama la atención que la Entidad exige un perfil con características prácticamente equivalentes a las previstas para el Director del Proyecto, generando una duplicidad de requisitos que restringe aún más la participación de oferentes, sin que en los estudios previos se evidencie una justificación técnica que explique por qué ambos cargos deben reunir condiciones académicas de similar nivel.

Es importante recordar que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que los factores de evaluación deben permitir la selección objetiva de la oferta más favorable, mientras que el Decreto 1082 de 2015 dispone que los requisitos y factores de ponderación deben ser adecuados y proporcionales al objeto del contrato y a los riesgos que se pretenden administrar.

De igual forma, los principios de igualdad, libre concurrencia, transparencia y selección objetiva, previstos en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993, obligan a las entidades estatales a estructurar condiciones que promuevan la mayor participación posible de oferentes idóneos, evitando exigencias que, sin una debida justificación técnica, limiten injustificadamente la competencia.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos a la Entidad:

- Modificar el requisito correspondiente al grado militar o policial, permitiendo acreditar el perfil con Oficial en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares o de

la Policía Nacional, sin restringir el reconocimiento del puntaje únicamente a quienes ostenten la calidad de Oficial Superior.
- Ampliar las especializaciones aceptadas para el cargo, permitiendo acreditar programas académicos afines al objeto contractual, tales como Especialización en Gerencia de la Seguridad, Seguridad Integral, Gestión Integral del Riesgo, Gerencia del Riesgo, Riesgos y Seguros, Administración, Alta Gerencia, Gerencia Estratégica, Gerencia de Proyectos y demás especializaciones relacionadas con la administración, dirección o gestión de la seguridad y el riesgo.

La modificación propuesta no disminuye el nivel técnico exigido por la Entidad; por el contrario, garantiza la participación de un mayor número de profesionales altamente calificados, fortalece la pluralidad de oferentes, promueve la libre competencia y asegura el cumplimiento de los principios que rigen la contratación estatal, sin afectar la calidad en la prestación del servicio requerido.

Observación 3:

Teniendo en cuenta el proyecto de pliego de condiciones condiciones, criterios que otorgan puntaje, solicitan profesional en SST

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar el perfil establecido como factor de evaluación para el Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), en el cual se exige que el profesional sea egresado de áreas de la salud o Profesional en Salud Ocupacional y, adicionalmente, cuente con Especialización en Salud Ocupacional.

Al respecto, consideramos que la redacción del requisito genera una inconsistencia técnica y académica, toda vez que equipara perfiles profesionales cuya formación no requiere los mismos requisitos de posgrado.

En Colombia, el programa profesional de Salud Ocupacional o Seguridad y Salud en el Trabajo constituye un programa de formación profesional que desarrolla de manera integral las competencias propias de la gestión del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos, medicina preventiva, higiene industrial, ergonomía, investigación de incidentes y accidentes de trabajo, así como la implementación de la normatividad vigente en materia de riesgos laborales.

Por lo anterior, exigir que un Profesional en Salud Ocupacional deba acreditar adicionalmente una Especialización en Salud Ocupacional resulta desproporcionado, pues implica requerir una formación de posgrado en la misma disciplina en la cual obtuvo su título profesional, sin que ello represente necesariamente un mayor valor agregado para la ejecución del contrato.

PBX Nacional: (604) 448 45 18
Sede Principal / Medellín: Calle 47D # 79 - 33
Bogotá: Av. Carrera 28 # 36 - 32
Cali: Calle 6A # 27 - 20
Manizales: Calle 49 # 24 - 15 Local 2
Barranquilla: Calle 84 # 42C - 383
Ibagué: Manzana M Casa 10 Barrio Arkalucia
Montería: Carrera 20 # 27 - 133
SERACIS

Por el contrario, cuando el profesional proviene de otras disciplinas, tales como ingeniería, administración, fisioterapia, enfermería u otras áreas afines, resulta razonable exigir la Especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo o Salud Ocupacional, ya que dicha formación complementa los conocimientos propios de la profesión de origen y habilita al profesional para desempeñar las funciones propias del SG-SST.

En este sentido, la exigencia actualmente prevista desconoce el principio de proporcionalidad que debe regir la estructuración de los factores de evaluación, establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y desarrollado por el Decreto 1082 de 2015, según los cuales los requisitos y factores de ponderación deben ser adecuados, razonables y acordes con el objeto contractual.

Igualmente, los principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva previstos en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993 obligan a las entidades estatales a estructurar criterios de evaluación que permitan la participación de un mayor número de profesionales idóneos, evitando restricciones que carezcan de una justificación técnica suficiente.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos modificar el perfil académico del Profesional en SST, estableciendo cualquiera de las siguientes alternativas:

Que cuando el profesional acredite título profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo o Salud Ocupacional, no sea exigible la Especialización en la misma disciplina.
O, en su defecto, establecer que cuando el profesional pertenezca a cualquier otra área del conocimiento, sí deba acreditar Especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo o Salud Ocupacional.

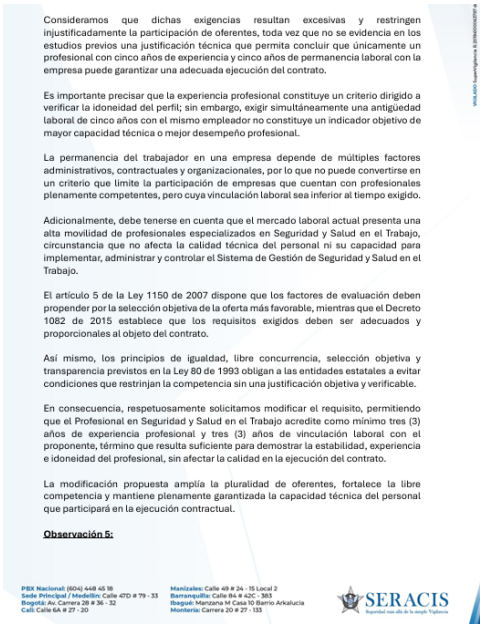
La modificación propuesta mantiene el nivel técnico requerido por la Entidad, elimina una exigencia académica redundante y amplía la pluralidad de oferentes, sin afectar la calidad del servicio ni el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Observación 4:

Teniendo en cuenta el proyecto de pliego de condiciones condiciones, criterios que otorgan puntaje, solicitan profesional en SST

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar el factor de evaluación mediante el cual se exige que el Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo acredite mínimo cinco (5) años de experiencia profesional y, adicionalmente, una vinculación laboral con el proponente no inferior a cinco (5) años.

PBX Nacional: (604) 448 45 18
Sede Principal / Medellín: Calle 47D # 79 - 33
Bogotá: Av. Carrera 28 # 36 - 32
Cali: Calle 6A # 27 - 20
Manizales: Calle 49 # 24 - 15 Local 2
Barranquilla: Calle 84 # 42C - 383
Ibagué: Manzana M Casa 10 Barrio Arkalucia
Montería: Carrera 20 # 27 - 133
SERACIS



Consideramos que dichas exigencias resultan excesivas y restringen injustificadamente la participación de oferentes, toda vez que no se evidencia en los estudios previos una justificación técnica que permita concluir que únicamente un profesional con cinco años de experiencia y cinco años de permanencia laboral con la empresa puede garantizar una adecuada ejecución del contrato.

Es importante precisar que la experiencia profesional constituye un criterio dirigido a verificar la idoneidad del perfil; sin embargo, exigir simultáneamente una antigüedad laboral de cinco años con el mismo empleador no constituye un indicador objetivo de mayor capacidad técnica o mejor desempeño profesional.

La permanencia del trabajador en una empresa depende de múltiples factores administrativos, contractuales y organizacionales, por lo que no puede convertirse en un criterio que limite la participación de empresas que cuentan con profesionales plenamente competentes, pero cuya vinculación laboral sea inferior al tiempo exigido.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el mercado laboral actual presenta una alta movilidad de profesionales especializados en Seguridad y Salud en el Trabajo, circunstancia que no afecta la calidad técnica del personal ni su capacidad para implementar, administrar y controlar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que los factores de evaluación deben propender por la selección objetiva de la oferta más favorable, mientras que el Decreto 1082 de 2015 establece que los requisitos exigidos deben ser adecuados y proporcionales al objeto del contrato.

Así mismo, los principios de igualdad, libre concurrencia, selección objetiva y transparencia previstos en la Ley 80 de 1993 obligan a las entidades estatales a evitar condiciones que restrinjan la competencia sin una justificación objetiva y verificable.

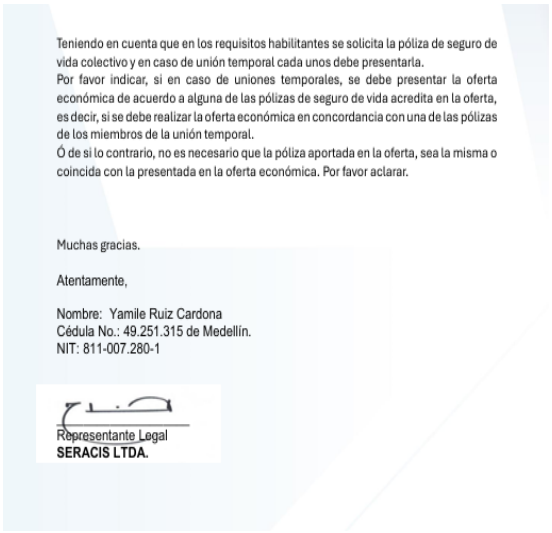
En consecuencia, respetuosamente solicitamos modificar el requisito, permitiendo que el Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo acredite como mínimo tres (3) años de experiencia profesional y tres (3) años de vinculación laboral con el proponente, término que resulta suficiente para demostrar la estabilidad, experiencia e idoneidad del profesional, sin afectar la calidad en la ejecución del contrato.

La modificación propuesta amplía la pluralidad de oferentes, fortalece la libre competencia y mantiene plenamente garantizada la capacidad técnica del personal que participará en la ejecución contractual.

Observación 5:

PBX Nacional: (604) 448 45 18
Sede Principal / Medellín: Calle 47D # 79 - 33
Bogotá: Av. Carrera 28 # 36 - 32
Cali: Calle 6A # 27 - 20
Manizales: Calle 49 # 24 - 15 Local 2
Barranquilla: Calle 84 # 42C - 383
Ibagué: Manzana M Casa 10 Barrio Arkalucia
Montería: Carrera 20 # 27 - 133

SERACIS



Teniendo en cuenta que en los requisitos habilitantes se solicita la póliza de seguro de vida colectivo y en caso de unión temporal cada unos debe presentarla.
Por favor indicar, si en caso de uniones temporales, se debe presentar la oferta económica de acuerdo a alguna de las pólizas de seguro de vida acredita en la oferta, es decir, si se debe realizar la oferta económica en concordancia con una de las pólizas de los miembros de la unión temporal.
Ó de si lo contrario, no es necesario que la póliza aportada en la oferta, sea la misma o coincida con la presentada en la oferta económica. Por favor aclarar.

Muchas gracias.

Atentamente,

Nombre: Yamile Ruiz Cardona
Cédula No.: 49.251.315 de Medellín.
NIT: 811-007.280-1

Representante Legal
SERACIS LTDA.

RESPUESTAS OBSERVACIÓNES

Respuesta a la Observación No. 1 – Supervisor Interno

El observante solicita la inclusión de un ítem independiente dentro de la oferta económica para remunerar el Supervisor Interno y, subsidiariamente, que, en caso de exigirse un supervisor exclusivo para la Entidad, dicho recurso sea reconocido económicamente conforme al régimen tarifario expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Al respecto, la Entidad precisa que la observación parte de una interpretación que no corresponde al alcance del proyecto de pliego de condiciones.

En ejercicio de la facultad de configuración del proceso contractual, prevista en los artículos 24 y 30 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad estructuró las condiciones técnicas del presente proceso con fundamento en los estudios previos, el análisis del sector y las necesidades específicas del servicio, determinando el recurso humano mínimo requerido para garantizar la adecuada prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en las sedes judiciales objeto del contrato.

En ese contexto, la exigencia de un (1) Supervisor Interno y dos (2) Supervisores Externos responde a criterios técnicos derivados de la distribución geográfica de las sedes judiciales, la continuidad del servicio, la necesidad de ejercer control operativo permanente, la atención inmediata de situaciones que comprometan la seguridad y el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contractuales. En consecuencia,

dichos cargos constituyen un componente de la organización operativa que deberá garantizar el contratista para la correcta ejecución del contrato.

Ahora bien, la Entidad precisa que en ningún aparte del proyecto de pliego de condiciones se exige que el Supervisor Interno o los Supervisores Externos deban prestar sus servicios bajo un esquema de dedicación exclusiva al presente contrato, ni se establece que no puedan hacer parte de la estructura organizacional del contratista o atender otras actividades compatibles con sus funciones.

Por el contrario, el contratista conserva plena autonomía técnica, administrativa y organizacional para estructurar su operación, siempre que garantice de manera permanente la disponibilidad del personal de supervisión, el cumplimiento integral de las obligaciones contractuales y los niveles de servicio exigidos por la Entidad.

En consecuencia, no resulta procedente la interpretación según la cual las condiciones previstas en el proyecto de pliego configuran un servicio de supervisión exclusiva que deba ser remunerado mediante un ítem independiente de la oferta económica. La Circular Externa expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, invocada por el observante, regula los eventos en los cuales el usuario exige un esquema de supervisión exclusiva; supuesto que no se configura en el presente proceso de selección.

De igual manera, no se evidencia vulneración alguna al equilibrio económico del contrato previsto en los artículos 4 y 5 de la Ley 80 de 1993. Las condiciones técnicas fueron definidas desde la etapa de planeación, son conocidas por todos los interesados desde la publicación del proyecto de pliego de condiciones y deberán ser consideradas por los proponentes al estructurar su oferta económica, en igualdad de condiciones. En consecuencia, no existe imposición sobreviniente de obligaciones ni traslado de riesgos que altere la equivalencia económica del contrato.

Así mismo, la Entidad considera que el esquema de supervisión previsto resulta objetivo, razonable y proporcional frente a la naturaleza del objeto contractual, toda vez que la prestación del servicio comprende múltiples sedes judiciales ubicadas en diferentes municipios del departamento de Sucre, circunstancia que hace indispensable contar con un modelo de supervisión que garantice la correcta coordinación operativa, la verificación permanente del servicio y la atención oportuna de cualquier novedad que pueda afectar la seguridad de las instalaciones, los servidores judiciales y los usuarios de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, la Entidad concluye que no existe fundamento jurídico ni técnico para modificar la estructura económica del proceso ni para incorporar un ítem independiente destinado al reconocimiento del Supervisor Interno, por cuanto las condiciones establecidas corresponden a los requerimientos mínimos de organización y supervisión operativa que deberá garantizar el contratista durante la ejecución del contrato, en desarrollo de su autonomía empresarial y conforme a las exigencias definidas por la Entidad durante la etapa de planeación.

En consecuencia, las condiciones técnicas y económicas previstas en el proyecto de pliego de condiciones respecto del Supervisor Interno

y de los Supervisores Externos se mantienen incólumes e inmodificables.

Respuesta a la Observación No. 2 – Coordinador del Servicio (15 puntos)

La Entidad informa que el asunto planteado fue objeto de análisis con ocasión de las observaciones formuladas por otros interesados dentro del presente proceso de selección, cuyos fundamentos jurídicos y técnicos se reiteran para la presente respuesta, en aplicación de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Frente a la solicitud de ampliar el requisito relacionado con la condición de retiro del Coordinador del Servicio, la Entidad considera procedente modificar el proyecto de pliego de condiciones, permitiendo acreditar el perfil tanto con Oficial Superior en uso de buen retiro, como con Oficial Superior retirado por llamamiento a calificar servicios, perteneciente a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional, por tratarse de modalidades legales de retiro que no desvirtúan la formación, experiencia, liderazgo ni las competencias adquiridas durante la carrera institucional.

No obstante, no se acoge la solicitud consistente en permitir que el perfil sea acreditado por cualquier Oficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, independientemente del grado alcanzado.

La Entidad determinó, con fundamento en los estudios previos, el análisis del sector y las necesidades específicas del contrato, que las funciones asignadas al Coordinador del Servicio demandan un perfil con experiencia en dirección, planeación, coordinación y toma de decisiones estratégicas, competencias que razonablemente se encuentran asociadas al nivel jerárquico de Oficial Superior y que resultan acordes con la responsabilidad de coordinar la ejecución de un contrato de vigilancia y seguridad privada de la magnitud, cobertura y complejidad del presente proceso.

En cuanto a la solicitud de ampliar las especializaciones aceptadas para el cargo, la Entidad no acoge la observación.

La exigencia de acreditar Especialización en Administración de la Seguridad fue definida durante la etapa de planeación como un criterio de calidad orientado a valorar un mayor nivel de formación especializada directamente relacionada con las funciones de dirección, administración y coordinación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Si bien existen programas de posgrado en áreas como gerencia, administración, gestión del riesgo o seguridad integral, ello no desvirtúa la facultad de configuración del proceso contractual que asiste a la Entidad para definir el perfil profesional que mejor responde a las necesidades del servicio, siempre que dicho requisito resulte objetivo, razonable, proporcional y guarde relación directa con el objeto contractual.

En el presente caso, la Entidad concluyó que la Especialización en Administración de la Seguridad constituye la formación académica que ofrece una mayor correspondencia con las responsabilidades estratégicas, administrativas y operativas que asumirá el Coordinador del Servicio durante la ejecución del contrato, razón por la cual no resulta

procedente extender el reconocimiento del puntaje a otras especializaciones cuya denominación y enfoque académico responden a finalidades diferentes.

La decisión adoptada encuentra sustento en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, normas que reconocen la facultad de las entidades estatales para estructurar los factores de evaluación con fundamento en la necesidad que se pretende satisfacer, garantizando que los mismos sean objetivos, razonables, proporcionales y orientados a la selección de la oferta más favorable.

En consecuencia, el proyecto de pliego de condiciones será ajustado únicamente en lo relacionado con la condición de retiro del Coordinador del Servicio, permitiendo acreditar el perfil con Oficial Superior en uso de buen retiro o retirado por llamamiento a calificar servicios, manteniéndose incólumes e inmodificables las demás condiciones académicas, profesionales y de experiencia previstas para este perfil.

Respuesta a la Observación No. 3 – Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo (Especialización)

El observante solicita modificar el perfil académico del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, proponiendo que cuando el profesional acredite título profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo o Salud Ocupacional no sea exigible la Especialización en la misma disciplina, manteniéndose dicha exigencia únicamente para profesionales provenientes de otras áreas del conocimiento.

Al respecto, la Entidad precisa que la definición del perfil exigido para el Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo obedeció al ejercicio de la facultad de configuración del proceso contractual, con fundamento en los estudios previos, el análisis del sector y las necesidades específicas del servicio objeto de contratación, en los términos previstos en los artículos 24 y 30 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.

La exigencia de acreditar formación de posgrado en Seguridad y Salud en el Trabajo o Salud Ocupacional no pretende establecer condiciones para el ejercicio de la profesión ni modificar los requisitos previstos en la normativa que regula dicha disciplina. Su finalidad consiste en valorar un perfil profesional con un mayor nivel de cualificación académica para asumir las responsabilidades derivadas de la ejecución del contrato, atendiendo la naturaleza, complejidad y nivel de riesgo asociados a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en las sedes judiciales objeto del presente proceso.

En ese sentido, la Entidad considera que la formación de posgrado constituye un elemento diferenciador que fortalece las competencias técnicas, estratégicas y de gestión del profesional encargado de liderar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo durante la ejecución contractual, independientemente de la profesión de origen del aspirante. En consecuencia, la exigencia de la especialización resulta aplicable de manera uniforme a todos los profesionales que aspiren a desempeñar dicho rol, garantizando un mismo estándar de formación para el perfil requerido.

Así mismo, la Entidad advierte que la observación parte de un análisis relacionado con los requisitos mínimos para el ejercicio profesional; sin embargo, el presente proceso de selección no está definiendo condiciones de habilitación para el ejercicio de la profesión, sino estableciendo un perfil de mayor cualificación como criterio de calidad, situación que hace parte del margen de discrecionalidad técnica reconocido a las entidades estatales durante la etapa de planeación, siempre que los requisitos definidos resulten objetivos, razonables, proporcionales y guarden relación directa con el objeto contractual.

En el presente caso, la Entidad determinó que el perfil exigido responde a una necesidad objetiva identificada durante la estructuración del proceso, orientada a garantizar que el profesional responsable de la gestión de la seguridad y salud en el trabajo cuente con una formación académica avanzada que contribuya al adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales y a la gestión integral de los riesgos laborales asociados a la ejecución del contrato.

En consecuencia, no se evidencia que la exigencia de la especialización vulnere los principios de igualdad, libre concurrencia, proporcionalidad o selección objetiva, toda vez que constituye una condición objetiva, razonable y previamente definida en los estudios previos, aplicable en igualdad de condiciones a todos los interesados en participar en el presente proceso de selección.

Por las razones expuestas, el perfil académico del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo se mantiene en los términos previstos en el proyecto de pliego de condiciones, permaneciendo incólumes e inmodificables las exigencias relacionadas con la formación profesional, la especialización, la licencia vigente, la experiencia y los demás requisitos establecidos para este perfil.

Respuesta a la Observación No. 4 – Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo (Experiencia y vinculación)

La Entidad informa que los argumentos relacionados con la vinculación exigida para el Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo fueron objeto de análisis y decisión dentro de las respuestas emitidas a las observaciones presentadas por **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, cuyos fundamentos jurídicos y técnicos se acogen e incorporan integralmente a la presente respuesta, en aplicación de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

En relación al ajuste en la exigencia de la experiencia mínima, debemos indicar que no acogemos la observación, Lo anterior, teniendo en cuenta que el requisito de experiencia establecido en el proyecto de pliego de condiciones obedece al análisis de la complejidad, alcance y riesgos inherentes a la ejecución del contrato, por lo que se considera necesario contar con un profesional que acredite la experiencia exigida, garantizando una adecuada gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo durante el desarrollo del contrato.

Adicionalmente, la Entidad considera que el requisito fijado resulta objetivo, proporcional y acorde con las necesidades del proceso de contratación, sin constituir una restricción injustificada a la

participación de los posibles oferentes, en la medida en que existen en el mercado suficientes profesionales que cumplen con las condiciones establecidas.

En consecuencia, la Entidad mantiene las condiciones establecidas en el proyecto de pliego de condiciones respecto de la vinculación mínima de cinco (5) años y la experiencia mínima de cinco (5) años en el desarrollo de actividades relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo o funciones afines al cargo por considerar que tales exigencias fueron definidas con fundamento en los estudios previos, el análisis del sector y las necesidades propias del servicio, guardan relación directa con el objeto contractual y resultan objetivas, razonables y proporcionales para garantizar la adecuada ejecución del contrato.

Respuesta a la Observación No. 5 – Póliza de Vida Grupo

La Entidad se permite aclarar el alcance de la obligación prevista en el proyecto de pliego de condiciones, precisando que la exigencia relacionada con la constitución y mantenimiento de la póliza de vida grupo para el personal destinado a la ejecución del contrato corresponde a una obligación contractual a cargo del futuro contratista, la cual deberá ser observada durante toda la vigencia del contrato, de conformidad con la normatividad que regula la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

En consecuencia, corresponde a cada proponente, bajo su autonomía técnica, administrativa y financiera, estructurar su oferta económica considerando la totalidad de los costos directos e indirectos necesarios para la adecuada ejecución del contrato, incluidos aquellos asociados al cumplimiento de las obligaciones laborales, prestacionales, de seguridad social, parafiscales, de seguridad industrial y demás obligaciones legales y contractuales que le resulten exigibles.

En ese sentido, la Entidad no ha establecido un ítem independiente dentro del formulario de oferta económica para el reconocimiento específico de la póliza de vida grupo, toda vez que corresponde al proponente determinar la forma en que incorpora dicho costo dentro de la estructura financiera de su propuesta, conforme a su organización empresarial y a las disposiciones legales aplicables.

Por lo anterior, la presente respuesta tiene un alcance exclusivamente aclaratorio y **no modifica el contenido del proyecto de pliego de condiciones**, el cual se mantiene en los términos inicialmente publicados, sin perjuicio de las modificaciones expresamente aceptadas por la Entidad mediante el documento de respuestas a observaciones.

OBSERVACIÓNES 9: SERVISELECT LTDA



SERVISELECT LTDA
NIT. 901.362.176-9
Tu seguridad en buenas manos

CO-SC-2000394

Montería, 09 de julio de 2026

Señores:
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre
Área de contratos y adquisiciones
Sincelejo

Referencia: Observaciones al proyecto pliego de condiciones selección abreviada de menor cuantía **SAMC No. 10 DE 2026** – SECOP II

Objeto: "*PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, CON DESTINO A LOS DIFERENTES DESPACHOS JUDICIALES Y SEDES ADMINISTRATIVAS A CARGO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO*"

En ejercicio del derecho de participación dentro del proceso de contratación pública y de conformidad con los principios de transparencia, libre concurrencia, selección objetiva y responsabilidad consagrados en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, nos permitimos presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones del proceso de la referencia, con el fin de que el mismo se ajuste plenamente al marco normativo vigente y garantice la pluralidad de oferentes.

OBSERVACIÓN No. 1: PERFIL DEL COORDINADOR GENERAL Y DIRECTOR DEL PROYECTO

Asunto: Solicitud de inaplicación del requisito de "Título de Especialista en Administración de la Seguridad" por vulneración a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la configuración de los requisitos habilitantes.

- **Fundamento Jurídico:** El proyecto de pliegos de condiciones adolece de un vicio de desproporcionalidad al exigir, de forma concurrente, el título de **Especialista en Administración de la Seguridad** para los perfiles de Coordinador General y Director del Proyecto. Conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, las exigencias de la Entidad deben ser adecuadas y proporcionales al objeto a contratar y a su valor.

Si bien la Entidad busca idoneidad en el personal, este postgrado específico limita de forma desproporcionada la participación de oferentes. La idoneidad técnica para la ejecución de las obligaciones contractuales ya se encuentra plenamente garantizada y respaldada a través de las demás exigencias del pliego, tales como la acreditación del título profesional, la experiencia específica mínima de cinco (5) años en cargos de dirección en empresas de vigilancia privada y, fundamentalmente, la credencial vigente

Calle 41 Cra 20 - 11 URBANIZACIÓN EL MORA
Cel. + 57 312 3294717
Correo: servicioaldiente@serviselectltda.com.co
www.serviselectltda.com.co

Resolución No 20214100052957 del 25 de junio de 2021

SERVISELECT LTDA
NIT. 901.362.176-9

- **Fundamento Jurídico:** La redacción actual del pliego establece como requisito obligatorio y copulativo que el Coordinador General debe *"Ser Oficial Superior en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, y profesional titulado..."*.

CO-SC-2000394

Esta exigencia limita de forma absoluta la participación de profesionales civiles calificados, erigiendo una discriminación basada en el origen laboral o el estatus previo de los aspirantes, lo cual resulta abiertamente violatorio del **Principio de Igualdad** (Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y Artículo 3 de la Ley 80 de 1993). La jurisprudencia del Consejo de Estado y las directrices de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente determinan de forma pacífica que las Entidades Estatales no pueden establecer condiciones de elegibilidad basadas en calidades inherentes a la persona o a su pasada vinculación institucional, salvo que exista una habilitación legal expresa que así lo determine para la naturaleza del servicio.

Dado que el servicio objeto del proceso es de vigilancia y seguridad privada de carácter comercial y no de defensa nacional o mantenimiento del orden público estatal, la idoneidad técnica para la coordinación del contrato se garantiza objetivamente mediante la experiencia específica en el sector y la acreditación técnica de la Supervigilancia. Por tanto, mantener este requisito con carácter obligatorio restringe injustificadamente el universo de competidores y lesiona el principio de selección objetiva.

- **Solicitud Concreta:** Solicitamos formalmente a la Entidad **modificar** la naturaleza obligatoria del requisito, adoptando una fórmula alternativa o disyuntiva (**"O"**) que garantice la concurrencia de profesionales civiles calificados, quedando el texto de la siguiente manera:

***"Perfil mínimo:** Ser Oficial Superior en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional **O** ser profesional titulado en cualquier área del conocimiento, debidamente acreditado mediante la presentación del título y acta de grado expedidos por una Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional."*

OBSERVACIÓN No. 5: REQUISITOS HABILITANTES - CAPACIDAD FINANCIERA (ÍNDICE DE LIQUIDEZ)

Asunto: Solicitud de modificación del margen exigido para el Índice de Liquidez con el fin de garantizar los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y pluralidad de oferentes.

- **Fundamento Jurídico:** El proyecto de pliego de condiciones establece en el acápite de Capacidad Financiera que el **Índice de Liquidez** mínimo aceptado para participar en el presente proceso de selección debe ser **Mayor o igual a 2.0**.

Si bien las Entidades Estatales gozan de autonomía para establecer requisitos habilitantes, la jurisprudencia del Consejo de Estado y las directrices vinculantes de la

Calle 41 Cra 20 - 11 URBANIZACIÓN EL MORA
Cel. + 57 312 3294717
Correo: servicioaldiente@serviselectltda.com.co

Resolución No 20214100052957 del 25 de junio de 2021

SERVISELECT LTDA
NIT. 901.362.176-9

CO-SC-2000394

Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— señalan de manera pacífica que dicha facultad está limitada por los principios de **proporcionalidad y razonabilidad**. Los indicadores financieros no pueden constituirse en barreras de entrada que limiten o restrinjan injustificadamente el mercado, sino que deben medir la capacidad mínima real para ejecutar el objeto contractual.

Un indicador de liquidez de 2.0 es excesivamente elevado y desproporcionado para una Selección Abreviada de Menor Cuantía de prestación de servicios. Exigir que un proponente tenga el doble de sus activos corrientes respecto a sus pasivos corrientes desconoce la realidad financiera de las empresas del sector de vigilancia privada, cuyo flujo de caja operativo está fuertemente comprometido de forma mensual con la pesada carga prestacional y de nómina de su personal operativo.

Exigir un margen tan restrictivo limita artificialmente la participación de oferentes solventes y técnicamente idóneos que cuentan con un respaldo patrimonial y financiero óptimo para ejecutar el objeto. Prueba de ello es que un indicador de liquidez superior a 1,60, complementado con un sólido Índice de Endeudamiento y una robusta Razón de Cobertura de Intereses, demuestra de manera objetiva la total capacidad y cobertura de una organización para asumir las obligaciones derivadas del contrato.

Mantener el indicador en 2.0 vulnera de forma directa el **Principio de Libre Concurrencia** (Artículo 8 de la Ley 80 de 1993) y el **Principio de Proporcionalidad** (Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007), restringiendo el acceso al mercado de empresas regionales sólidas.

Solicitud Concreta: Solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar el margen solicitado para el **Índice de Liquidez**, fijándolo en un valor **Mayor o igual a 1,60**, garantizando así una verdadera selección objetiva, la libre competencia y la pluralidad de oferentes dentro del presente proceso de selección.

Cordialmente,

Firma representante legal del Proponente
LUIS FERNANDO MARTELO GARCIA
REPRESENTANTE LEGAL
Número de identificación **92559638 de Corozal-Sucre**
Correo electrónico: **contador@serviselectltda.com.co**
Correo electrónico: subgerencia@serviselectltda.com.co
SERVISELECT LTDA
NIT: 901362176-9
Domicilio **Calle 41 20-11 Urb. El Mora**
Dirección de Notificación: **Calle 41 20-11 Urb. El Mora**
Teléfono: 3028382082 3043820621

RESPUESTAS OBSERVACIÓNES

Respuesta a la Observación No. 1 – Perfil del Coordinador General y Director del Proyecto.

La Entidad analizó los argumentos expuestos por el observante y concluye que no existe fundamento jurídico ni técnico para eliminar la exigencia de acreditar título de Especialista en Administración de la Seguridad para los perfiles de Coordinador General y Director del Proyecto.

En primer lugar, es preciso señalar que la definición de los perfiles mínimos requeridos para la ejecución del contrato hace parte de la facultad de configuración del proceso de selección que el ordenamiento jurídico reconoce a las entidades estatales, la cual debe ejercerse con fundamento en los estudios y documentos previos, el análisis del sector y la necesidad que se pretende satisfacer, de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 30 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.

En desarrollo de dicha facultad, la Entidad determinó que los cargos de Coordinador General y Director del Proyecto no solo requieren una sólida experiencia en la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, sino también una formación académica especializada que fortalezca las competencias para la dirección, administración, planeación estratégica, coordinación operativa, gestión de recursos y toma de decisiones propias de la ejecución de un contrato de la naturaleza, complejidad y cobertura territorial del presente proceso de selección.

En ese sentido, la exigencia de una Especialización en Administración de la Seguridad no constituye una condición arbitraria o caprichosa, sino un requisito técnico previamente definido durante la etapa de planeación, orientado a garantizar que el personal encargado de la dirección del contrato cuente con conocimientos avanzados en administración de los servicios de seguridad, formulación de estrategias, liderazgo organizacional, gestión del riesgo y dirección de operaciones, competencias que guardan una relación directa con las funciones que deberá desarrollar durante la ejecución contractual.

Contrario a lo afirmado por el observante, la acreditación como Consultor en Seguridad Privada y la experiencia específica en el sector no sustituyen ni hacen innecesaria la formación de posgrado exigida. Se trata de requisitos de naturaleza diferente y complementaria: mientras la experiencia acredita la trayectoria profesional y la credencial de Consultor constituye una habilitación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el desarrollo de determinadas actividades dentro del sector, la especialización acredita un nivel superior de formación académica orientado al fortalecimiento de competencias gerenciales y administrativas, razón por la cual no existe duplicidad entre dichas exigencias.

De igual manera, la Entidad no comparte la afirmación según la cual el requisito limita injustificadamente la libre concurrencia. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido de manera reiterada que las entidades estatales cuentan con un margen de discrecionalidad técnica para definir los perfiles profesionales y los

requisitos de los equipos de trabajo, siempre que estos sean objetivos, razonables, proporcionales y guarden relación con el objeto contractual, sin que corresponda a los interesados sustituir el juicio técnico efectuado durante la etapa de planeación, salvo que se demuestre arbitrariedad o vulneración de los principios que rigen la contratación estatal, circunstancias que no se evidencian en el presente proceso.

En consecuencia, la Entidad considera que la exigencia de acreditar título de Especialista en Administración de la Seguridad responde a una necesidad objetiva identificada durante la estructuración del proceso y constituye un requisito proporcional al nivel de responsabilidad que asumirán el Coordinador General y el Director del Proyecto durante la ejecución contractual.

Por las razones expuestas, el proyecto de pliego de condiciones se mantiene en los términos inicialmente previstos, permaneciendo incólumes e inmodificables las condiciones relacionadas con la formación académica, experiencia y demás requisitos exigidos para los perfiles del Coordinador General y Director del Proyecto.

Respuesta a la Observación No. 2 – Director del Proyecto (Diplomado en Gestión del Riesgo LA/FT/FP y SARLAFT 2.0)

La Entidad informa que el asunto planteado fue objeto de análisis con ocasión de las observaciones formuladas por otros interesados dentro del presente proceso de selección, cuyos fundamentos jurídicos y técnicos se acogen e incorporan integralmente a la presente respuesta, en aplicación de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Como resultado del análisis efectuado, la Entidad concluyó que el factor de evaluación consistente en otorgar puntaje por acreditar un Diplomado en Gestión del Riesgo LA/FT/FP y SARLAFT 2.0 no resulta indispensable para identificar la oferta más favorable ni constituye un criterio de calidad objetivamente necesario para la adecuada ejecución del objeto contractual y en ese sentido se establece una manera más amplia de acreditación lo cual será ajustado en el pliego de condiciones.

Si bien la formación en materias relacionadas con la administración del riesgo, la prevención del lavado de activos, la financiación del terrorismo y demás sistemas de cumplimiento representa un valor agregado para las organizaciones del sector de vigilancia y seguridad privada, la Entidad considera que tales conocimientos no constituyen un elemento diferenciador que deba ser objeto de ponderación dentro del presente proceso de selección, toda vez que las funciones asignadas al Director del Proyecto pueden desarrollarse adecuadamente con el cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia profesional exigidos para dicho perfil.

Por las razones expuestas, la Entidad procederá a ajustar el proyecto de pliego de condiciones en los términos anteriormente señalados, manteniéndose incólumes e inmodificables las demás condiciones, requisitos y factores de evaluación establecidos para el perfil del Director del Proyecto.

Respuesta a la Observación No. 3 – Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo

La Entidad informa que los aspectos relacionados con la acreditación como Consultor en Seguridad Privada, con la vinculación con el oferente y con la experiencia específica exigida para el Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo fueron objeto de análisis y decisión dentro de las respuestas emitidas a las observaciones presentadas por **SEGURIDAD PENTA LTDA**, **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA y demás oferentes anteriores**, cuyos fundamentos jurídicos y técnicos se acogen e incorporan integralmente a la presente respuesta, en aplicación de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

En consecuencia, la Entidad mantiene las condiciones establecidas en el proyecto de pliego de condiciones respecto de la vinculación laboral y la experiencia específica mínima de cinco (5) años y de la acreditación como Consultor en Seguridad Privada, por cuanto dichos requisitos fueron definidos durante la etapa de planeación con fundamento en los estudios previos, el análisis del sector y las particularidades del objeto contractual.

Al respecto, la Entidad determinó que el Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo no solo será responsable de la implementación, seguimiento y mejora del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, sino que además participará en actividades directamente relacionadas con la gestión integral de los riesgos inherentes a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, razón por la cual resulta razonable exigir un perfil con conocimientos especializados tanto en Seguridad y Salud en el Trabajo como en el régimen propio de la vigilancia y seguridad privada.

Así mismo, la vinculación y experiencia específica de cinco (5) años constituye un requisito objetivo y proporcional que guarda relación directa con la naturaleza, complejidad y nivel de responsabilidad del cargo, garantizando que el profesional cuente con la trayectoria suficiente para liderar adecuadamente las actividades técnicas y preventivas que demanda la ejecución del contrato.

Respuesta a la Observación No. 4 – Coordinador del Servicio

La Entidad informa que los aspectos objeto de la presente observación fueron analizados previamente con ocasión de las observaciones formuladas por SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA., cuyos fundamentos jurídicos y técnicos se acogen e incorporan integralmente a la presente respuesta, en aplicación de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

En relación con la solicitud de ampliar la condición de retiro exigida para el perfil del Coordinador del Servicio, la Entidad considera procedente modificar el proyecto de pliego de condiciones, permitiendo acreditar el requisito tanto con Oficial Superior en uso de buen retiro como con Oficial Superior retirado por llamamiento a calificar servicios de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, por tratarse de modalidades de retiro legalmente

previstas que no afectan la formación, experiencia, liderazgo ni las competencias adquiridas durante la carrera institucional.

No obstante, no se acoge la solicitud orientada a eliminar o flexibilizar los demás requisitos establecidos para el perfil, particularmente los relacionados con la calidad de Oficial Superior y la acreditación del título de Especialista en Administración de la Seguridad.

Lo anterior obedece a que dichos requisitos fueron definidos durante la etapa de planeación, con fundamento en los estudios previos, el análisis del sector y las necesidades específicas del servicio, atendiendo la naturaleza estratégica de las funciones que desempeñará el Coordinador del Servicio, quien será responsable de la dirección operativa, coordinación administrativa, seguimiento de la ejecución contractual, liderazgo del personal de vigilancia y articulación permanente con la supervisión designada por la Entidad.

En ese sentido, la Entidad determinó que el nivel jerárquico de Oficial Superior y la formación de posgrado en Administración de la Seguridad constituyen elementos objetivos que fortalecen las competencias gerenciales, administrativas y de dirección requeridas para garantizar la adecuada ejecución del contrato, razón por la cual tales exigencias guardan una relación directa y proporcional con el objeto contractual.

De conformidad con los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, corresponde a la Entidad definir, durante la etapa de planeación, los perfiles profesionales y los requisitos técnicos que considere necesarios para satisfacer adecuadamente la necesidad pública que motiva el proceso de contratación, siempre que estos respondan a criterios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, condiciones que se cumplen en el presente proceso de selección.

En consecuencia, el proyecto de pliego de condiciones será ajustado únicamente en lo relacionado con la condición de retiro del Coordinador del Servicio, permitiendo acreditar el perfil con Oficial Superior en uso de buen retiro o retirado por llamamiento a calificar servicios, manteniéndose incólumes e inmodificables las demás condiciones académicas, profesionales, de experiencia y de idoneidad establecidas para este perfil.

Respuesta a la Observación No. 5 – Indicadores Financieros.

Respecto a su observación de tipo financiero, la Entidad se permite manifestar que los requisitos habilitantes exigidos son determinados a través de un estudio de las condiciones actuales e históricas del mercado, así como se tiene en cuenta el comportamiento que a lo largo de los años ha arrojado la contratación a la Entidad en virtud de favorecer la pluralidad de oferentes y a su vez de poder realizar la escogencia de un Contratista en capacidad resolutiva suficiente y oportuna para atender las exigencias de las actuales condiciones del sector y poder así garantizar la satisfacción eficiente de la necesidad; por tanto consideramos que los requisitos financieros son proporcionales y adecuados por la complejidad del objeto contractual y le suministran a la Entidad un grado de confianza por cuanto minimizan la imposibilidad de ejecución oportuna del contrato por no contar previamente con la aptitud requerida. En consecuencia, no se acoge su observación.

OBSERVACIÓNES 10: VIMARCO LTDA

VIMARCO SEGURIDAD

Cartagena, 10 de julio de 2026.

Señores
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial
Sincelejo – Sucre

Asunto: SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA SAMC No. 10 DE 2026

Objeto: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, CON DESTINO A LOS DIFERENTES DESPACHOS JUDICIALES Y SEDES ADMINISTRATIVAS A CARGO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO.

OBSERVACIÓN 1.

A.CAPACIDAD FINANCIERA

Razón de Cobertura de Intereses	***Utilidad operacional sobre gastos de intereses***	***Mayor o igual a cinco (5)***

Respetuosamente solicitamos a la entidad modificar el requisito habilitante correspondiente a la Razón de Cobertura de Intereses, actualmente establecido en un valor igual o superior a cinco (5), para que sea exigido en un valor igual o superior a cuatro (4).

La presente solicitud se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. Sustento técnico: La Razón de Cobertura de Intereses constituye un indicador financiero que mide la capacidad de una empresa para atender el pago de sus obligaciones financieras mediante la utilidad operacional obtenida en el desarrollo de su actividad económica.

Un indicador igual a cuatro (4) significa que la empresa genera utilidades operacionales suficientes para cubrir cuatro veces el valor de sus gastos financieros, lo cual representa una adecuada capacidad de pago, estabilidad financiera y solvencia para asumir las obligaciones derivadas de un contrato estatal.

En consecuencia, exigir una cobertura de cinco (5) no representa una diferencia sustancial en la mitigación del riesgo contractual frente a una cobertura de cuatro (4), pues ambos niveles reflejan empresas con una capacidad financiera ampliamente suficiente para atender sus obligaciones financieras.

2. Sustento económico: El sector de vigilancia y seguridad privada se caracteriza por ser una actividad intensiva en mano de obra, donde los costos laborales representan la mayor

DIRECCIÓN: BARRIO BRUSELAS Dg 22, Av. CRISANTO LUQUE # 37 – 35
MOVIL: 3112940566
ATENCIONALCLIENTE@VIMARCO.COM.CO
CARTAGENA DE INDIAS
WWW.VIMARCO.COM.CO

BOLIVAR | SUCRE | CORDOBA | CESAR | MAGDALENA | ATLANTICO | CUNDINAMARCA | VALLE DEL CAUCA

VIMARCO SEGURIDAD

proporción de la estructura financiera de las empresas, mientras que los gastos financieros generalmente tienen una participación reducida.

En ese contexto, imponer una Razón de Cobertura de Intereses de cinco (5) restringe innecesariamente la participación de empresas financieramente sólidas que, aun cumpliendo ampliamente con sus obligaciones financieras, presentan indicadores ligeramente inferiores debido a estrategias normales de financiación para capital de trabajo, adquisición de vehículos, equipos tecnológicos, sistemas electrónicos o expansión operativa.

Por consiguiente, una exigencia de cuatro (4) mantiene un adecuado nivel de solvencia financiera sin limitar injustificadamente la pluralidad de oferentes.

3. Sustento con información sectorial: Los estudios financieros publicados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para las empresas del sector evidencian que los indicadores financieros de las empresas grandes presentan niveles que permiten concluir que una cobertura de intereses de cuatro (4) constituye un parámetro razonable, suficiente y acorde con la realidad económica del mercado.

Por lo anterior, fijar una exigencia superior a dicho comportamiento sectorial implica establecer un requisito más restrictivo que el desempeño financiero de un importante número de empresas debidamente habilitadas y vigiladas por la autoridad competente.

En consecuencia, la exigencia propuesta por la entidad no refleja adecuadamente el comportamiento financiero promedio del sector, reduciendo la libre concurrencia sin generar un beneficio proporcional en la mitigación del riesgo contractual.

4. Sustento jurídico: De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al objeto del contrato y a los riesgos asociados al proceso de selección.

Así mismo, el Decreto 1082 de 2015 establece que la capacidad financiera debe determinarse con base en criterios objetivos, proporcionales y relacionados con la naturaleza del contrato, evitando la imposición de condiciones que restrinjan injustificadamente la participación de oferentes.

De igual manera, Colombia Compra Eficiente, en sus lineamientos para la determinación de requisitos habilitantes financieros, ha señalado que las entidades estatales deben justificar técnicamente los valores exigidos, soportándolos en estudios del sector económico correspondiente y respetando los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y selección objetiva.

En este caso, no se evidencia una justificación técnica que permita concluir que una cobertura de intereses de cinco (5) disminuya significativamente el riesgo contractual respecto de una cobertura de cuatro (4), especialmente tratándose de un contrato de prestación de servicios

DIRECCIÓN: BARRIO BRUSELAS Dg 22, Av. CRISANTO LUQUE # 37 – 35
MOVIL: 3112940566
ATENCIONALCLIENTE@VIMARCO.COM.CO
CARTAGENA DE INDIAS
WWW.VIMARCO.COM.CO

de vigilancia, cuya ejecución depende principalmente de la capacidad operativa, administrativa y financiera del contratista.

5. Principios de la contratación estatal: Mantener una exigencia de cinco (5) limita la participación de empresas que cuentan con una adecuada capacidad financiera, afectando los principios de:

- Libre concurrencia.
- Igualdad.
- Selección objetiva.
- Proporcionalidad.
- Transparencia.
- Economía.

Todos ellos previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y desarrollados por el Decreto 1082 de 2015.

Una reducción a cuatro (4) mantiene plenamente protegido el interés público, garantiza la adecuada ejecución del contrato y favorece una mayor pluralidad de oferentes, permitiendo que la entidad obtenga una mayor competencia y mejores condiciones para la contratación.

Con fundamento en las consideraciones técnicas, económicas, normativas y jurídicas anteriormente expuestas, solicitamos respetuosamente modificar el requisito habilitante correspondiente a la Razón de Cobertura de Intereses, pasando de mayor o igual a cinco (5) a mayor o igual a cuatro (4), por tratarse de un indicador que continúa garantizando la solidez financiera de los proponentes, resulta acorde con el comportamiento financiero del sector de vigilancia y seguridad privada, se ajusta al principio de proporcionalidad y promueve una mayor pluralidad de oferentes, sin incrementar el riesgo para la entidad contratante.

OBSERVACION 2.

Profesional SST (15 puntos)

(...) Ser profesional en áreas de la salud o profesional en salud ocupacional, debidamente titulado(...)
(...)Encontrarse acreditado como Consultor en Seguridad Privada, mediante resolución vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada(...)

Solicitamos respetuosamente a la entidad modificar dichos requisitos por las siguientes razones:

1. Respecto del título profesional.

Solicitamos que se permita acreditar el perfil mediante **cualquier profesional con título universitario y especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo, Salud Ocupacional o**

DIRECCIÓN: BARRIO BRUSELAS Dg 22, Av. CRISANTO LUQUE # 37 – 35
MOVIL: 3112940556
ATENCIONALCLIENTE@VIMARCO.COM.CO
CARTAGENA DE INDIAS
WWW.VIMARCO.COM.CO
BOLIVAR | SUCRE | CORDOBA | CESAR | MAGDALENA | ATLANTICO | CUNDINAMARCA | VALLE DEL CAUCA

Seguridad Industrial, con licencia vigente para la prestación de servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo, sin limitar la participación exclusivamente a profesionales del área de la salud.

Esta solicitud se fundamenta en que la normatividad vigente no establece que la administración del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) sea una función exclusiva de profesionales del área de la salud.

El **Decreto 1072 de 2015**, así como la **Resolución 0312 de 2019** del Ministerio del Trabajo, exigen que quienes diseñen, administren o ejecuten el SG-SST cuenten con la formación y la licencia correspondiente, sin restringir el ejercicio a una profesión específica del área de la salud.

En ese mismo sentido, la licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo puede ser otorgada a profesionales de distintas disciplinas que acrediten formación de posgrado en SST, conforme a la normativa expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo anterior, limitar el perfil únicamente a profesionales del área de la salud carece de sustento normativo y restringe injustificadamente la participación de profesionales plenamente competentes y legalmente habilitados para desempeñar las funciones propias del cargo.

2. Respecto del requisito de Consultor en Seguridad Privada.

Solicitamos eliminar la exigencia consistente en que el Profesional SST deba encontrarse acreditado como **Consultor en Seguridad Privada** mediante resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La acreditación como Consultor en Seguridad Privada corresponde a una habilitación para prestar servicios especializados de consultoría en materia de vigilancia y seguridad privada, conforme al **Decreto Ley 356 de 1994 (Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada)** y la regulación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Sin embargo, las funciones propias del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo están orientadas a:

- Implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Identificar peligros y valorar riesgos laborales.
- Diseñar e implementar programas de prevención.
- Promover condiciones seguras de trabajo.
- Investigar incidentes y accidentes laborales.
- Verificar el cumplimiento de la normativa en riesgos laborales.

Ninguna de estas funciones requiere contar con la acreditación como Consultor en Seguridad Privada.

DIRECCIÓN: BARRIO BRUSELAS Dg 22, Av. CRISANTO LUQUE # 37 – 35
MOVIL: 3112940556
ATENCIONALCLIENTE@VIMARCO.COM.CO
CARTAGENA DE INDIAS
WWW.VIMARCO.COM.CO
BOLIVAR | SUCRE | CORDOBA | CESAR | MAGDALENA | ATLANTICO | CUNDINAMARCA | VALLE DEL CAUCA

En consecuencia, dicha acreditación no guarda relación directa con el objeto funcional del cargo ni constituye un requisito que aporte un valor agregado para la adecuada ejecución de las actividades propias del Profesional SST.

3. Principio de proporcionalidad

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes y los factores de evaluación deben ser adecuados, objetivos y proporcionales al objeto contractual.

Exigir que el Profesional SST sea, además, Consultor en Seguridad Privada constituye una condición adicional que no resulta necesaria para acreditar las competencias propias del cargo, restringiendo la pluralidad de oferentes sin que ello represente una mejora objetiva en la ejecución del contrato.

La jurisprudencia y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente han señalado que las entidades no deben incorporar requisitos que no tengan relación directa con las obligaciones que desarrollará el profesional dentro del contrato, pues ello vulnera los principios de selección objetiva, igualdad, libre concurrencia y proporcionalidad.

En consideración a lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la entidad:

1. Modificar el requisito del perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, permitiendo acreditar el cargo con **cualquier profesional universitario que cuente con especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo, Salud Ocupacional o Seguridad Industrial y licencia vigente en SST**, conforme a la normatividad vigente.
2. Eliminar la exigencia de acreditar la calidad de **Consultor en Seguridad Privada**, por cuanto dicho requisito no guarda relación con las funciones propias del Profesional SST, no se encuentra previsto en la normativa que regula este perfil y no aporta un valor agregado que justifique su exigencia dentro del presente proceso de selección.

La modificación solicitada garantiza el cumplimiento de la normativa vigente, promueve la pluralidad de oferentes y respeta los principios de igualdad, libre concurrencia, selección objetiva y proporcionalidad, sin afectar la correcta ejecución del objeto contractual.

Atentamente,

JUAN HENRIQUE BERRIO DE POMBO
REPRESENTANTE LEGAL
VIMARCO LTDA INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD PRIVADA

DIRECCIÓN: BARRIO BRUSELAS Dg 22, Av. CRISANTO LUQUE # 37 – 35
MOVIL: 3112940556
ATENCIONALCLIENTE@VIMARCO.COM.CO
CARTAGENA DE INDIAS
WWW.VIMARCO.COM.CO
BOLIVAR | SUCRE | CORDOBA | CESAR | MAGDALENA | ATLANTICO | CUNDINAMARCA | VALLE DEL CAUCA

RESPUESTAS OBSERVACIÓNES

Respuesta a la Observación No. 1 - Financiero.

Respecto a su observación de tipo financiero, la Entidad se permite manifestar que los requisitos habilitantes exigidos son determinados a través de un estudio de las condiciones actuales e históricas del mercado, así como se tiene en cuenta el comportamiento que a lo largo de los años ha arrojado la contratación a la Entidad en virtud de favorecer la pluralidad de oferentes y a su vez de poder realizar la escogencia de un Contratista en capacidad resolutiva suficiente y oportuna para atender las exigencias de las actuales condiciones del sector y poder así garantizar la satisfacción eficiente de la necesidad; por tanto consideramos que los requisitos financieros son proporcionales y adecuados por la complejidad del objeto contractual y le suministran a la Entidad un grado de confianza por cuanto minimizan la imposibilidad de ejecución oportuna del contrato por no contar previamente con la aptitud requerida. En consecuencia, no se acoge su observación.

Respuesta a la Observación No. 2 – Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo

La Entidad informa que los aspectos planteados en la presente observación, relacionados con el perfil académico del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo y con la exigencia de acreditar la calidad de Consultor en Seguridad Privada, fueron objeto de análisis y decisión dentro de las respuestas emitidas a las observaciones presentadas por los anteriores observantes cuyos fundamentos jurídicos y técnicos se acogen e incorporan integralmente a la presente respuesta, en aplicación de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Se anexan las observaciones.

COMITÉ ESTRUCTURADOR Y EVALUADOR



LINA MARIA MERIÑO DE LA ROSA
Profesional Universitario G -13 Líder de Contratación



MIGUEL ANGEL CORONADO CABRALES
Profesional Universitario G11– Apoyo Jurídico y Cobro Coactivo

ALFONSO SAMUEL PINILLA ALMARIO
Profesional Universitario G12– Coordinador Financiero / Asesor Despacho